

REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPORTE PARA LA MOVILIDAD SUSTENTABLE DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

(Expedido por el Ejecutivo del Estado, y
Publicado en el Periódico Oficial del Estado Núm. 159
de fecha 29 de noviembre de 2006)

Última reforma integrada
Periódico Oficial del 19 agosto 2013

El presente Reglamento Interior tiene por objeto proveer en lo administrativo lo necesario para la ejecución de la Ley de Transporte para la Movilidad Sustentable del Estado de Nuevo León.

La explotación y uso de las comunicaciones viales, así como los servicios de transporte de pasajeros y de carga, se sujetarán a las disposiciones de la Ley, este Reglamento y las normas que expida la Agencia

REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPORTE PARA LA MOVILIDAD SUSTENTABLE DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Este Reglamento es de observancia general en el territorio de la entidad, sus disposiciones son de interés público y tiene por objeto proveer en lo administrativo lo necesario para la ejecución de la Ley de Transporte para la Movilidad Sustentable del Estado de Nuevo León.

Artículo 2.- Para los efectos del presente instrumento, las referencias a la “Ley”, al “Reglamento”, y a la “Agencia” deben entenderse realizadas a la Ley de Transporte para la Movilidad Sustentable del Estado de Nuevo León, a este Reglamento, a la Agencia para la Racionalización y Modernización del Sistema del Transporte Público de Nuevo León, aplicándose además las definiciones que se determinan en el Artículo 2 de la misma Ley.

Artículo 3.- La explotación y uso de las comunicaciones viales, así como los servicios de transporte de pasajeros y de carga, se sujetarán a las disposiciones de la Ley, este Reglamento y las normas que expida la Agencia.

Artículo 4.- Las atribuciones que la Ley otorga a la Agencia serán ejercidas por su titular y/o por los servidores públicos de la misma, atendiendo lo dispuesto en su Reglamento Interior. La interpretación administrativa de las disposiciones legales en materia de transporte, corresponde al Titular del Ejecutivo del Estado de manera directa, o a través del Titular de la Agencia.

TÍTULO SEGUNDO DE LAS OBLIGACIONES DE LOS PRESTADORES DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE

Artículo 5.- Complementariamente a las obligaciones establecidas en los Artículos 54, 56 y 58 de la Ley, los prestadores del servicio público de transporte, deberán cumplir lo siguiente:

- I. Cuando por alguna circunstancia se trate de pagos no sujetos a tarifa o convenidos entre ambas partes, el usuario tendrá derecho a que se le entregue un recibo en el que se mencione la cantidad pagada y el servicio

prestado. Cuando se trate de la modalidad de vehículos de alquiler, el boleto, recibo ó comprobante de pago se entregará al usuario cuando éste lo solicite;

- II. Mantener los vehículos, sitios, bases y terminales públicas destinadas al servicio en condiciones óptimas de operación, seguridad e higiene, conforme a las disposiciones legales vigentes en el Estado. Asimismo la Agencia determinará los lugares de ascenso y descenso obligatorios que el prestador del servicio deberá equipar como parada oficial;
- III. No se permitirá en los vehículos colocar calcomanías, leyendas o cualquier otra forma de manifestación alusiva a inconformidades por órdenes o disposiciones que dicten las autoridades, y
- IV. En atención a lo dispuesto en el Artículo 58 de la Ley, llevar en forma diaria previo al inicio del servicio, una bitácora de chequeo para verificar el estado físico, mecánico y eléctrico que guardan las unidades, evitando que sean puestas en operación aquéllas que presenten alguna de las siguientes fallas:
 - a) Sistema de frenado en malas condiciones.
 - b) Fuga de combustible, lubricantes y falta de tapones.
 - c) Luces exteriores e interiores dañadas.
 - d) Equipo de seguridad faltante, como extintor, triángulo, botiquín y otros.
 - e) Ventanas rotas o faltantes.
 - f) Puertas, ventanas y/o fallebas de seguridad bloqueadas.
 - g) Señalamientos faltantes (salidas y dispositivos de emergencia).
 - h) Asientos rotos o elementos de vestimenta interior con bordes punzo-cortantes.
 - i) Estribos dañados o inexistentes.
 - j) Limpia parabrisas descompuesto.

- k) Espejos rotos o sin éstos.
- l) Neumáticos con problemas (entre otros; agrietados, lisos, con desprendimiento de capas o con abultamientos).
- m) Mal funcionamiento del mecanismo de cierre y apertura de puertas.
- n) Dirección con juego mayor al especificado en la norma correspondiente.
- ñ) Fallas en su alineación y/o balanceo.
- o) Otras que pongan en riesgo la seguridad de los pasajeros o de terceras personas o bienes.

Artículo 6.- Los prestadores del servicio público de transporte deberán contratar con empresa autorizada por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas o de cualquier otro organismo u otras formas de garantía que representen el nivel de cumplimiento que se requiere garantizar tales como mutualidades, fondos comunes, entre otros, a criterio de la Agencia, una póliza de seguro para cada vehículo autorizado en la concesión, cuyo monto sea suficiente para cubrir cualquier siniestro que afecte a los usuarios y/o a la carga, que garantice en su caso la atención médica y hospitalaria de todos los pasajeros, igualmente, debe cubrir los daños que la unidad de transporte pudiera ocasionar a terceros y las indemnizaciones en caso de invalidez o muerte. Dicho monto deberá ser al menos similar al exigido por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes a los prestadores del servicio de Transporte Público Federal.

TÍTULO TERCERO DE LOS ESTÍMULOS A LOS PRESTADORES DEL SERVICIO Y CONDUCTORES

Artículo 7.- Atendiendo el principio rector de Eficiencia Administrativa y calidad a que se refiere el Artículo 18 de la Ley, se otorgarán estímulos a los prestadores del servicio público de transporte con el propósito de incentivarlos a prestar el servicio con altos índices de calidad y eficiencia, consistirán en reconocimientos que en forma pública realice la Agencia en evento anual para la entrega de diplomas, los cuales serán otorgados a aquéllos que obtengan los mejores resultados en los siguientes rubros:

- I. Estado físico-mecánico de los vehículos.
- II. Limpieza e higiene en unidades.
- III. Seguridad y confort.
- IV. Innovaciones tecnológicas.
- V. Frecuencias de paso y horarios de servicio.
- VI. Renovación de unidades.
- VII. Índice de accidentes por kilómetros recorridos.
- VIII. Presentación y cortesía de conductores.
- IX. Capacitación a conductores.
- X. Otros parámetros de operación del servicio.

Artículo 8.- Para los efectos de la entrega de reconocimientos a que se refiere el Artículo anterior, la Agencia tomará en cuenta los certificados de calidad que los prestadores del servicio hayan obtenido por conducto de la Organización Internacional para la Estandarización.

Artículo 9.- Aplicando el principio rector de Capacitación y Seguridad a que se refiere el Artículo 18 de la Ley, se otorgarán estímulos a los conductores los cuales consistirán en la emisión de reconocimientos de la Agencia, con fundamento en la información obtenida del Sistema Estatal de Información y Registro de Transporte relativa a los conductores.

El reconocimiento se otorgará a los conductores que obtengan un récord de 6-seis meses sin sanciones en forma continua, lo que implicará el otorgamiento de un diploma que tendrá valor curricular ante las autoridades.

TÍTULO CUARTO DE LOS CONDUCTORES

Artículo 10.- Sin perjuicio de la responsabilidad que corresponde a los concesionarios, los conductores de los vehículos del servicio de transporte, adicionalmente a las obligaciones que establece la Ley, deberán cumplir con lo siguiente:

- I. Acatar las disposiciones realizadas por el personal habilitado por la Agencia;
- II. Circular con las puertas de sus vehículos cerradas;
- III. Ceder el paso a las personas con capacidad diferencial en cualquier lugar, y respetar los espacios exclusivos para éstos;
- IV. Usar lentes de graduación cuando así lo tenga indicado por prescripción médica como necesario para conducir vehículos;
- V. Mostrar, y en su caso entregar al personal de la Agencia su licencia especial, la tarjeta de circulación, recibo de pago y póliza de seguro vigente del vehículo cuando se le solicite. La autoridad podrá retener de ser necesario la documentación referida, fundando y motivando la causa legal de la retención.

Contra esta determinación de la autoridad procederá el Recurso de Inconformidad previsto por el artículo 115 de la Ley.

- VI. Vestir de manera adecuada para la conducción del vehículo evitando el uso de gorra, sombrero, playera sin mangas, short, y calzado que ponga en riesgo la seguridad al conducir. Utilizando durante la prestación del servicio, el uniforme que cumpla con los lineamientos, que en su caso establezca la Agencia.
- VII. Ceder siempre el derecho de paso al peatón, así como mostrar consideración y cortesía a los pasajeros. Cualquier indiferencia o expresión despreciativa a esta regla, representa evidencia suficiente para declarar la inhabilitación del conductor para ese tipo de empleo;
- VIII. Otorgar el tiempo suficiente a los pasajeros para abordar o descender del autobús, cuidando de no arrancar la unidad hasta que las puertas se encuentren perfectamente cerradas. En caso de personas con capacidad diferencial, de la tercera edad, y mujeres embarazadas y/o con

niños pequeños, deben dar el tiempo necesario para que éstas se instalen en el interior del vehículo o en la banqueta;

- IX. Cuando se haga imposible continuar el servicio debido a condiciones inseguras o de fallas en su unidad, el desalojo del autobús deberá ocurrir en el punto más cercano a la banqueta derecha. Cuando esto no sea posible, será obligación del conductor, proteger el descenso de pasajeros;
- X. Efectuar maniobras de ascenso y descenso de pasajeros, únicamente en los lugares autorizados por la Agencia, señalados en las concesiones y permisos;
- XI. En ningún momento deberán abrirse las puertas del autobús, sino hasta el punto de parada. En caso de aglomeración extrema de la unidad, se deberán desalojar los pasajeros excedentes del autobús para hacer posible el cierre de las puertas;
- XII. Abstenerse de abandonar el vehículo durante su itinerario, excepto en la terminal, ó permitir que otra persona no autorizada lo conduzca; y
- XIII. Al iniciar la operación del servicio, revisar que se halla cumplido con la bitácora de chequeo de su unidad a que se refiere el Artículo 5 fracción IV del presente Reglamento;
- XIV. Informar al usuario, tratándose de taxi y transporte escolar, sobre la obligación que tiene de utilizar el cinturón de seguridad; debiendo contar la unidad con dicho accesorio de seguridad, y
- XV. Mantener la unidad libre de adornos y aditamentos que distraigan, dificulten o impidan la movilidad del conductor y los usuarios, así como evitar leyendas o calcomanías, salvo las autorizadas por la Agencia.

Artículo 11.- Los conductores de vehículos del servicio de transporte tienen prohibido lo siguiente:

- I. Conducir cuando sus facultades físicas o mentales se encuentren alteradas por el influjo de bebidas alcohólicas, drogas, estupefacientes o medicinas, o cansancio excesivo ocasionado por jornadas continuas mayores de 8 horas;

- II. Llevar entre su cuerpo y los dispositivos de manejo del vehículo, personas, animales u objetos que dificulten la normal conducción del mismo o le reduzcan su campo de visión y libre movimiento;
- III. Transportar personas en el exterior del vehículo o en lugar no especificado para el transporte de pasajeros;
- IV. Efectuar competencias de cualquier tipo con sus vehículos;
- V. Utilizar aparatos que hagan uso de la frecuencia de radio de la Agencia;
- VI. Efectuar compraventa de productos de servicios en los cruceros y la vía pública en general;
- VII. Distraerse por conversar innecesariamente con pasajeros o acompañantes;
- VIII. Utilizar equipos de sonido de tal forma que su volumen contamine el ambiente o sea molesto para los pasajeros;
- IX. Efectuar ruidos molestos u ofensivos con el escape o con el claxon;
- X. Circular en paralelo con otro vehículo o rebasarlo utilizando el mismo carril de circulación o hacer uso de más de un carril a la vez;
- XI. Utilizar audífonos o teléfonos celulares;
- XII. Transportar pasajeros en estado de ebriedad en autobuses;
- XIII. Transportar animales sueltos en el compartimiento para pasajeros, a excepción de perros lazarillos;
- XIV. Bajar pasaje en un carril que no tenga adyacente a la puerta banqueta, paradero o término de calzada;
- XV. Conducir con una sola mano sobre el volante;
- XVI. Manifestar una conducta evidente de hostigamiento hacia otros conductores, haciendo uso de la unidad que conducen, y
- XVII. Detener la unidad sin causa justificada durante su itinerario.

Para los efectos de lo dispuesto en la fracción I, los conductores de vehículos a quienes se les encuentre flagrantemente cometiendo actos que violen las disposiciones del presente reglamento y muestren síntomas de que conducen en estado de ebriedad o bajo el influjo de enervantes, estupefacientes o sustancias psicotrópicas o tóxicas, quedan obligados a someterse a las pruebas para la detección del grado de intoxicación que determine la autoridad. En el caso de negarse se presumirá el estado de intoxicación salvo prueba en contrario, dando motivo a la aplicación de las sanciones que establecen los artículos 107 y 122 de la Ley según sea el caso. Lo anterior sin perjuicio de las responsabilidades penales que correspondan.

Artículo 12.- Sin perjuicio de lo establecido por el presente reglamento, será aplicado en forma supletoria el Reglamento Homologado de Tránsito del Área Metropolitana de Monterrey, los Reglamentos de Tránsito Municipales y en el caso de transporte de carga además la Reglamentación Federal. Los conductores de vehículos del servicio de transporte están obligados a acatar las disposiciones siguientes:

- I. Cuando transiten en zonas escolares:
 - a) Disminuir su velocidad y extremar precauciones, respetando los señalamientos y dispositivos para el control del tránsito correspondientes, que indican la velocidad máxima permitida y cruce de peatones;
 - b) Ceder el paso a escolares y peatones haciendo alto;
 - c) Obedecer las indicaciones de los agentes de tránsito o de los promotores voluntarios de educación vial; y
 - d) Para el caso de transporte escolar, al detenerse en la vía pública para el ascenso y descenso de los escolares, deberán poner en funcionamiento las luces intermitentes de advertencia. En el caso en que por condiciones del sentido de circulación implique un cruce de escolares sobre la calzada, éstos deberán ser asistidos por el auxiliar que viaja en el vehículo, hasta confirmar que el escolar se encuentra en seguridad total.
- II. Cuando transiten en cruceros de ferrocarril:

- a) Disminuir la velocidad de la unidad a 30 km/h a una distancia de 50 metros antes de cruzar las vías de ferrocarril;
- b) Realizar alto a una distancia de 5 metros antes de las vías y mantenerse en esa forma si el ferrocarril se encuentra a una distancia menor a 200 metros en dirección al cruce;
- c) No subir o bajar pasaje a una distancia menor de 50 metros de las vías de ferrocarril; y
- d) En caso de avería de la unidad sobre la vía o a menos de 5 metros de la misma, desalojar el pasaje de forma inmediata.

TÍTULO QUINTO DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS

CAPÍTULO I ESPECIFICACIONES TÉCNICAS Y CARACTERÍSTICAS DE LOS VEHÍCULOS DEL SITRA Y SITME

Artículo 13.- Todos los vehículos que presten el servicio público de transporte de pasajeros en el Estado deberán cumplir con la Normas Oficiales Mexicanas emitidas por las autoridades federales, en tanto la Agencia no emita las normas técnicas aplicables que contendrán por lo menos especificaciones:

- I. Generales;
- II. Mecánicas;
- III. Estructurales;
- IV. Ergonómicas y antropométricas en interiores;
- V. De seguridad y medición del equipo;
- VI. De seguridad al usuario;
- VII. Tecnológicas;

- VIII. De cuidado del medio ambiente;
- IX. De presentación, identidad e información al usuario, y
- X. De accesibilidad universal contenidas en el Artículo 28 de la Ley para la promoción y protección de la equidad y accesibilidad universal de las personas con discapacidad del Estado de Nuevo León.

En el Área Metropolitana de Monterrey, los servicios del SITRA intramunicipal, radial y periférico y todas las modalidades del SITME serán obligatoriamente autobuses de tipo panorámico.

Artículo 14.- Los vehículos afectos al servicio público de transporte de pasajeros en sus modalidades de urbano, suburbano y regional, tendrán las siguientes características de presentación:

- I. Tener en un lugar visible del interior de la unidad, el itinerario esquemático, horario autorizado, tarifa por pasajero, número de las placas, tarjeta de circulación, constancia de la última revista, capacidad máxima de pasajeros y cuadros conteniendo la prohibición expresa de fumar y escupir;
- II. Llevar exteriormente al frente en forma legible e iluminado por la noche, un rótulo que contenga el número del itinerario, así como el origen y destino del mismo;
- III. Llevar exteriormente impreso, al frente y en la parte posterior, un número económico que le asignará la Agencia, el cual tendrá un tamaño adecuado que permita la inmediata identificación por parte de los usuarios y del personal habilitado por la autoridad competente;
- IV. El alumbrado interior deberá permanecer encendido durante las horas de servicio nocturno, así como en los escalones de ascenso y descenso;
- V. Estar pintados de conformidad con lo que establece la concesión y el presente Reglamento;
- VI. Sistema de timbre de descensos en adecuadas condiciones de operación;
- VII. Contar con una distribución simétrica y transversal a uno y otro lado de un pasillo central, de un número de asientos que den comodidad a los

pasajeros, preferentemente en forma perpendicular al eje longitudinal del vehículo, así como satisfacer permanentemente todas las condiciones de seguridad y de higiene, de conformidad con lo que dicten las autoridades sanitarias y la Agencia;

- VIII. Visión libre para el conductor hacia el frente y ambos lados, a cuyo efecto los cristales respectivos se conservarán libres de toda clase de obstáculos, no siendo así para el cristal frontal del lado izquierdo, el cual podrá tener en la parte superior una franja de 18 cm. pintada de color oscuro;
- IX. Contar con extintor contra incendio, cuyo modelo apruebe la autoridad competente;
- X. A excepción del servicio urbano para el cual sólo será necesario el señalamiento de abanderamiento, el resto deberá contar con la herramienta necesaria para los trabajos de emergencia en el itinerario, llanta de refacción, luces de abanderamiento y un botiquín con el instrumental y material mínimo para impartir los primeros auxilios en caso de accidente;
- XI. A excepción del servicio urbano contar con asientos con respaldos reclinables de acción mecánica;
- XII. Identificar con calcomanía alusiva los asientos reservados, preferentemente los lugares próximos al conductor, que en su caso puedan ser ocupados por las personas con capacidad diferencial, las embarazadas, o de la tercera edad;
- XIII. Todas las demás condiciones derivadas de la norma técnica que se establezca para las características de las unidades que prestan servicio de transporte urbano, y
- XIV. En función del tipo de servicio que proporcione el transporte público de pasajeros, los autobuses del SITRA deberán estar pintados de los siguientes colores:

- | | |
|-------------------|----------|
| a) Radial | Amarillo |
| b) Periférico | Azul |
| c) Metrobús | Rojo |
| d) Intramunicipal | Verde |

Para las modalidades del SITME se aplicará lo establecido en la norma técnica a que se refiere el artículo anterior.

CAPÍTULO II SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE SOBRE RIELES

Artículo 15.- El servicio de transporte sobre rieles y rutas alimentadoras tendrán las características técnicas y de servicio que señale el Sistema Metrorrey o en su caso el respectivo título-concesión.

CAPÍTULO III SERVICIO ESPECIALIZADO DE TRANSPORTE DE PERSONAL, ESCOLAR Y TURÍSTICO

Artículo 16.- Los vehículos del servicio público especializado en sus diferentes modalidades, deberán tener puerta de emergencia, equipos y señalamientos de emergencia y placas respectivas, llevar en los costados y parte posterior el nombre de la institución respectiva o empresa, asimismo, deberán cumplir con los requisitos adicionales que determinen las autoridades competentes, y las especificaciones de la norma técnica a que se refiere el Artículo 13 de este Reglamento.

Artículo 17.- El servicio público especializado de transporte de personal es el que se presta a quienes viajan a sus centros de trabajo, cuando su destino de transportación se relacione con fines laborales, teniendo como color de identificación el blanco.

Los prestadores de este servicio pondrán a consideración de la Agencia las paradas obligatorias para su aprobación.

Artículo 18.- El servicio público especializado de transporte escolar es aquel que se presta a estudiantes que tienen como origen o destino centros escolares o lugares con fines educativos. Las concesiones definirán las características del servicio, y se ajustarán a las especificaciones de la norma técnica a que se refiere el Artículo 13 de este Reglamento.

Artículo 19.- Los conductores de la modalidad del servicio de transporte escolar deberán contar con una capacitación especializada en un centro acreditado por la

Agencia enfatizando los temas de seguridad, honestidad, moralidad y relaciones humanas.

Artículo 20.- El servicio público especializado turístico se prestará en autobuses con aire acondicionado y equipo de sonido apropiado y puerta de acceso en su costado derecho, y darán servicio en la entidad en aquellos lugares que revisten interés arqueológico, cultural, ecológico, histórico y arquitectónico.

Deberán ostentar en el frente y parte posterior la leyenda iluminada permanentemente “turismo”, en la parte posterior además deberá incluir número económico, razón social, domicilio y teléfono, y se ajustarán a las especificaciones de la norma técnica a que se refiere el Artículo 13 de este Reglamento.

CAPÍTULO IV SERVICIO DE VEHÍCULOS DE ALQUILER DEL SITRA

Artículo 21.- El servicio público de vehículos de alquiler podrá ser:

- I. Taxi Metropolitano;
- II. Taxi Municipal no Metropolitano;
- III. Taxi Ejecutivo,
- IV. Taxi para personas con discapacidad, y
- V. Otras modalidades y tipos de servicio que determine la Agencia.

Artículo 22.- El Servicio de Taxi Metropolitano es el que se presta en municipios conurbados del Área Metropolitana de Monterrey en automóviles de color verde con capote blanco, cuatro puertas, taxímetro verificado por unidad de verificación autorizada por la Agencia, torreta de taxi, números de identificación, tarjeta de identificación del conductor y calcomanías oficiales, operando durante los años que la antigüedad del modelo de facturación del vehículo lo permita en los términos del Artículo 29 fracción V de la Ley.

Previo acuerdo por escrito con la autoridad municipal correspondiente, la Agencia podrá autorizar que los vehículos que presten esta modalidad de servicio y tengan su base física en el territorio del municipio del que se trate, cuenten con

determinados colores o con determinada identificación cromática o emblemática, que facilite en el ámbito territorial del municipio a su más fácil rastreo o localización, debiendo cumplir los vehículos con las especificaciones técnicas y características. Además deberán cumplir con los aditamentos y equipo.

Para los efectos del párrafo anterior, en los casos en que los vehículos no tengan una base física registrada en algún municipio, se considerará el domicilio del concesionario.

Artículo 23.- El Servicio de Taxi Municipal no Metropolitano es el que se presta en municipios fuera del Área Metropolitana de Monterrey en automóviles de color diferente a los metropolitanos y que definirá la Agencia para cada municipio, cuatro puertas, torreta de taxi, sin o con taxímetro verificado por unidad de verificación autorizada por la Agencia y tarjeta de identificación, números de identificación, tarjeta de identificación del conductor y calcomanías oficiales, operando durante los años que la antigüedad del modelo de facturación del vehículo lo permita en los términos del último párrafo del Artículo 29 de la Ley.

Artículo 24.- El Servicio de Taxi Ejecutivo es el que se presta en automóviles de color blanco, cuatro puertas, taxímetro verificado por unidad de verificación autorizada por la Agencia y tarjeta de identificación del conductor; con modelos de hasta 2-dos años de antigüedad a la fecha de facturación de la unidad, equipados con aire acondicionado, con o sin torreta de taxi y contarán en su caso con emblema de la flotilla o empresa a la que pertenezcan.

Artículo 24 Bis.- El Servicio de Taxi para personas con discapacidad es el que se presta en vehículos en colores que definirá la Agencia, equipados con rampas, así como con las especificaciones técnicas, ergonómicas y antropométricas que determine la Agencia y que sean adecuadas para las personas con discapacidad, aire acondicionado, torreta de taxi, con taxímetro verificado por unidad de verificación autorizada por la Agencia y tarjeta de identificación, números de identificación, tarjeta de identificación del conductor y calcomanías oficiales, operando durante los años que la antigüedad del modelo de facturación del vehículo lo permita en los términos del último párrafo del Artículo 29 fracción V de la Ley.

Artículo 25.- Los automóviles de alquiler, además de satisfacer los requisitos y especificaciones anteriores, contarán con cinturones de seguridad tanto para el conductor como para los pasajeros, ofrecerán las comodidades necesarias de acuerdo con su categoría, estarán escrupulosamente aseados, igualmente

deberán estar en perfecto estado mecánico, de carrocería, de pintura y no modificar su estructura original.

Los vehículos llevarán el emblema autorizado por la Agencia, incluyendo el número completo de la concesión y el de las placas y en los lugares y dimensiones determinados en la norma técnica correspondiente. En caso de pertenecer a una base de taxis deberán de llevar pintado sobre el medallón, con letras mayúsculas de 7- siete centímetros, el nombre de dicha base.

Fijarán en un lugar visible, en el interior del vehículo, la tarifa autorizada para el cobro del servicio.

El vehículo no podrá transportar más ocupantes que el número señalado en la tarjeta de circulación.

En la parte superior del vehículo tendrán la torreta que los identifique como taxis, la cual deberá tener iluminación permanente. Dicha identificación no podrá ser mayor de cuarenta centímetros de largo por veinte de alto.

Contarán con extintor contra incendios vigente, cuyo modelo apruebe la autoridad competente.

Artículo 26.- El titular de una concesión deberá ser propietario del vehículo destinado a prestar el servicio, mismo que deberá estar inscrito en el Sistema Estatal de Información y Registro del Transporte Público; exceptuándose en los casos de arrendamiento financiero contratados por el titular de la concesión y previa autorización de la Agencia. Lo anterior sin perjuicio del cumplimiento de la normatividad del Instituto de Control Vehicular de Nuevo León.

CAPÍTULO V SISTEMA DE PEAJE Y CONTROL DE ACCESOS

Artículo 27.- De conformidad con el Artículo 31 de la Ley, los sistemas de peaje ofrecerán al usuario alternativas de cobro modernas que puedan incluir entre otros: boletos prepagados, multiviajes con descuento, multimodales, por distancia recorrida, por zonas, o por calidad del servicio.

Artículo 28.- Para hacer posible lo expuesto en el Artículo anterior, los vehículos del servicio público de transporte urbano de pasajeros deberán contar con

C= Pago diario promedio mensual resultante de amortizar un préstamo al número de años máximo que se establezca para cada modalidad según el Artículo 29 de la Ley, a una tasa de interés de CETES a 28 días multiplicada por 1.30, para un monto igual al valor promedio de una unidad nueva.

Y donde los ponderadores se definen como:

PS= El porcentaje del Costo Total de Operación que le corresponde al factor trabajo.

PD= El porcentaje del Costo Total de Operación que le corresponde al gasto en Combustible.

PM= El porcentaje del Costo Total de Operación que le corresponde a los gastos en refacciones y mantenimiento.

PI= El porcentaje del Costo Total de Operación que le corresponde a los gastos administrativos y seguros.

PC= El porcentaje del Costo Total de Operación que le corresponde a los costos de capital.

El incremento en la tarifa en cada tipo de servicio se ajustará, para que los incrementos ponderados de los diferentes servicios arrojen un crecimiento promedio similar al de la fórmula.

Al incrementarse los valores S, D, M, I y C, año con año los ponderadores se recalcularán para que se ajusten a los nuevos valores entendiéndose que estos siempre deberán sumar 100.

En el evento de que ocurriesen incidentes de relevancia nacional que de alguna forma produzcan efectos negativos indubitables y fácilmente discernibles sobre la estabilidad política y económica del país, de tal suerte que un aumento a las tarifas del transporte público de pasajeros acreciente dichos efectos, se pospondrá el aumento hasta el momento que la Agencia lo estime pertinente, pudiendo solicitar la opinión del Consejo.

Artículo 30.- Las tarifas a personas con alguna discapacidad, viudas, jubilados y pensionados, se aplicarán cuando porten la credencial correspondiente, esta

credencial será emitida a través de la Agencia y para su expedición los interesados deberán acreditar mediante documento expedido por institución oficial que haga constar su condición de beneficiario, presentando además una identificación oficial con foto.

Los estudiantes de cualquier grado en instituciones incorporadas a la Secretaría de Educación que porten credencial oficial vigente con fotografía, tendrán derecho a pagar tarifas preferenciales. También pagarán tarifas preferenciales las personas mayores afiliadas al Instituto de Adultos en Plenitud o al Instituto Nacional de la Senectud que porten la credencial que expidan dichos Institutos.

Artículo 31.- Los nuevos esquemas tarifarios que impliquen la utilización de boletos prepagados, multiviajes, multimodales, por distancia recorrida, por zonas, por calidad del servicio y otros que se justifiquen serán autorizados por la Agencia a propuesta del Consejo.

TÍTULO SEXTO DEL SISTEMA DE TRANSPORTE DE CARGA

Artículo 32.- Para la prestación del servicio público de transporte de carga, se deberá cumplir con lo siguiente:

- I. La mercancía transportada no deberá arrastrar sobre la superficie de rodamiento o estorbar su visibilidad;
- II. La mercancía no debe dificultar la estabilidad o conducción del vehículo u ocultar sus luces, espejos retrovisores o placas de circulación;
- III. Los cables, lonas y demás accesorios que sirvan para acondicionar o asegurar la carga, estarán fijos al vehículo;
- IV. Cuando la carga sobresalga de la parte frontal o posterior del vehículo, se protegerá y abanderará, satisfaciendo las necesidades diurnas y nocturnas;
- V. Las maniobras de carga y descarga deberán efectuarse con celeridad e impidiendo que los materiales o productos se esparzan o derramen en la vía pública, y

- VI. Los materiales a granel como tierra, arena, grava o cualquier otro similar, deben ir debidamente cubiertos y con suficiente grado de humedad, que impida su esparcimiento.

Artículo 33.- Los prestadores del servicio público de transporte de carga de sustancias líquidas inflamables, gases explosivos, radioactivos, tóxicos o corrosivos y demás materiales, sustancias o residuos peligrosos deberán utilizar vehículos adaptados exclusivamente para ese objeto, utilizando latas o tambos herméticamente cerrados y estar dotados de un extinguidor contra incendios, por tal motivo, no deberán circular dentro de las zonas urbanas del Estado, salvo en los casos en que la autoridad municipal respectiva conceda la autorización donde se establezcan los horarios e itinerarios en los que puedan transitar y las medidas de seguridad pertinentes, y en caso de estar definidos por la legislación federal como peligrosas deberá respetar la normatividad aplicable y contar con los permisos correspondientes.

Artículo 34.- Los vehículos de carga para materiales de construcción, deberán llevar carrocerías apropiadas para el servicio a que están destinados y dispondrán de los aditamentos necesarios para evitar que el material que transporten se esparza en la infraestructura vial.

Los destinados a transporte de carnes, vísceras y percederos, llevarán una caja de carga acondicionada, que garantice las condiciones higiénicas indispensables, establecidas en la legislación sanitaria y demás disposiciones aplicables.

Los destinados al transporte de líquidos, deberán estar dotados de un tanque unitario o de una olla revolvedora, que impida el derrame de los mismos.

Artículo 35.- Los vehículos de transporte de carga, cuando transporten material susceptible de esparcirse, caerse o derramarse, deberán emplear cajas que impidan que se riegue o tire lo transportado, en su caso deberán ir cubiertas de manera adecuada para impedir la expulsión de los objetos o partículas al exterior. Todo maltrato o daño a la infraestructura vial será sancionado en términos del presente Reglamento y de las disposiciones legales aplicadas al caso concreto.

Artículo 36.- Cuando se transporte maquinaria u objetos cuyo peso ocasione lentitud en la maniobra, que pueda entorpecer la libre circulación o causar perjuicios a los pavimentos, deberá solicitarse la autorización de la autoridad vial correspondiente, cuando el paso se realice por la infraestructura vial de un municipio, y pedir autorización a la Secretaría, cuando el tránsito sea por las

carreteras o caminos de jurisdicción estatal, a la que deberá sujetarse dicha transportación.

Artículo 37.- Para transportar materias u objetos repugnantes a la vista o al olfato, será obligatorio, llevarlos debidamente cubiertos y solicitar a la autoridad correspondiente, el permiso que marque el horario e itinerario respectivo, el que se otorgará en términos de la Ley de Salud aplicable.

Artículo 38.- Para transportar explosivos es obligatorio contar con la autorización de la Secretaría de la Defensa Nacional, así como la que debe otorgar la autoridad vial correspondiente, que contenga el horario e itinerario a que forzosamente habrá de sujetarse el acarreo, deberá usar banderas rojas en la parte posterior del vehículo y en forma ostensible se fijarán rótulos en las partes posteriores y laterales que contengan la inscripción "PELIGRO, EXPLOSIVOS".

Artículo 39.- Los objetos, mercancías, bultos que se transporten, no deben sobresalir de la anchura de las carrocerías, deberán acomodarse de tal forma que no resbalen, sino únicamente la parte posterior en una extensión no mayor de dos metros, debiendo portar en el extremo banderolas de color rojo durante el día, perfectamente visibles, o bien un señalamiento con luz del mismo color durante la noche, o algún indicativo del largo de la carrocería. Hacia arriba, la carga transportada deberá ser llevada a una altura, que libre, al menos, un metro del cable de energía eléctrica, telefónica o paso a desnivel.

Artículo 40.- Los remolques que se adapten a otros vehículos deberán llevar en la parte posterior un señalamiento que proyecte luz roja claramente visible a una distancia de cien metros, la placa posterior de identificación será iluminada por luz blanca y llevará indicadores de la altura de este tipo de vehículos con el señalamiento correspondiente.

Artículo 41.- Las características y especificaciones de operación y seguridad para el transporte de grúas y remolques serán las que se determinen en las normas técnicas federales y estatales aplicables.

Artículo 42.- Con excepción de las cargas a granel, las demás se entregarán debidamente embaladas, para su fácil manejo e identificación y garantizar su seguridad en la transportación.

Artículo 43.- La Agencia podrá celebrar convenios de colaboración y coordinación para el mejor desempeño de sus funciones de control y vigilancia en los términos

de la Ley, con las autoridades federales y municipales a fin de mantener condiciones de orden y seguridad en beneficio de la comunidad en cumplimiento del marco normativo en la materia del servicio público de transporte de carga.

TÍTULO SÉPTIMO DE LAS CONCESIONES Y PERMISOS DEL TRANSPORTE PÚBLICO

CAPÍTULO I GENERALIDADES

Artículo 44.- Los interesados en obtener concesiones y permisos para la prestación del servicio público de transporte, deberán cumplir con los requisitos y trámites que señalan la Ley y este Reglamento.

Artículo 45.- En todo caso los solicitantes deberán cumplir con lo siguiente:

- I. Ser de nacionalidad mexicana y en caso de infraestructuras ajustarse a las leyes mexicanas de inversión extranjera vigentes;
- II. Demostrar capacidad técnica, operativa y administrativa para la explotación del servicio de transporte público requerida, por la Agencia;
- III. Presentar solicitud en formato que para tal efecto expida la Agencia, debidamente firmada por el representante legal de la empresa en caso de personas morales y por el interesado o su apoderado en caso de personas físicas;
- IV. Designación de domicilio para efectos de oír y recibir notificaciones;
- V. En el caso de personas morales, original de la escritura constitutiva o copia certificada de la misma, mediante la cual se acredite la constitución de la sociedad, última acta de asamblea y la personalidad de su representante legal, mismos que deberán presentarse debidamente certificados por notario público;
- VI. En el caso de personas físicas, copia de su Registro Federal de Contribuyentes, copia del CURP, copia de identificación oficial con fotografía del interesado y acreditación de personalidad e identificación si comparece mediante apoderado;

VII. Pago correspondiente, y

VIII. Otros que establezcan las Leyes vigentes en el Estado.

Contra la presentación de estos documentos, se extenderá una constancia de inscripción, una vez que se verifique que dichos documentos reúnen los requisitos solicitados.

Artículo 46.- Los trámites y procedimientos inherentes al otorgamiento de las concesiones, a que se refiere la Ley y este Reglamento, serán realizados por la Agencia, misma que además vigilará su exacto cumplimiento de las condiciones y términos establecidos.

No se considerará otorgada una concesión hasta que físicamente sea entregado el título de concesión, previo el cumplimiento de los requisitos que señalan la Ley y este Reglamento.

CAPÍTULO II

PROCEDIMIENTO DE OTORGAMIENTO DE CONCESIONES PARA LAS MODALIDADES DE SERVICIO URBANO, SUBURBANO, REGIONAL Y SOBRE RIELES DEL SITRA Y EN TODAS LAS MODALIDADES DEL SITME E INFRAESTRUCTURA ESPECIALIZADA

Sección I

Procedimiento para la adjudicación de concesiones

Artículo 47.- Para iniciar un procedimiento de adjudicación de concesiones, para las modalidades de servicio urbano, suburbano, regional y sobre rieles del SITRA y en todas las modalidades del SITME, incluyendo la infraestructura especializada y su equipamiento, la Agencia emitirá una declaratoria previa de demanda de servicio en la zona geográfica de que se trate, cuando ésta detecte una demanda no satisfecha o superior a la oferta de servicios, de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 65 fracciones I, II y III de la Ley.

Posteriormente a la declaratoria de la apertura del inicio del procedimiento de otorgamiento de concesiones, o la convocatoria misma, los trámites de nuevas concesiones podrán presentarse los solicitantes de concesiones con su documentación y la Agencia agotará el procedimiento respectivo.

La presentación de la solicitud de concesión que no sea consecuencia de una previa declaratoria de creación o aumento de prestación del servicio público de transporte respecto de una determinada modalidad y en una zona geográfica específica, no producirá efecto legal alguno.

Artículo 48.- En todo caso se atenderá lo dispuesto por la fracción IV del artículo 65 y lo señalado por el artículo 68 de la Ley.

Artículo 49.- Las concesiones para las modalidades de servicio SITRA y SITME, podrán ser otorgadas mediante los procedimientos siguientes:

- I. Convocatoria Pública, y
- II. Asignación Directa.

Artículo 50.- Para el efecto del otorgamiento de las concesiones de transporte público de pasajeros en las modalidades de servicio SITRA y SITME, a través de asignación directa a que se refiere el Artículo 67 de la Ley, deberán cumplir los requisitos generales establecidos en Artículo 34 de este Reglamento, además de las especificaciones del servicio que le determine la Agencia.

Artículo 51.- Las convocatorias, se publicarán, por una sola vez, en el Periódico Oficial del Estado, en el sitio de Gobierno del Estado en Internet y en uno de los diarios de mayor circulación en la entidad, y deberán contener como mínimo lo siguiente:

- I. Indicación de la autoridad que la emite;
- II. Indicación de la modalidad del servicio público de transporte de pasajeros que se concesiona, señalando en su caso horario, itinerario y frecuencias de paso;
- III. Indicación de las personas físicas y morales que podrán participar en el concurso;
- IV. Indicación de los lugares, fechas y horarios en que los interesados podrán obtener las bases de la convocatoria, el costo y forma de pago de las mismas, éste será fijado en razón de la recuperación de las erogaciones por publicación de la convocatoria y de los documentos que se entreguen a los

interesados los cuales serán originales y debidamente foliados, quienes podrán consultar tales documentos previamente al pago de dicho costo, el cual será requisito para participar en la licitación;

- V. Fecha, hora y lugar de celebración del acto de presentación y apertura de propuestas;
- VI. Fecha y hora para la visita al lugar objeto de la convocatoria;
- VII. Capital contable mínimo requerido, el que se comprobará con base en el último estado financiero auditado por Contador Público con cédula profesional registrada y/o declaración fiscal anual del ejercicio inmediato anterior;
- VIII. Fechas límite para la adquisición de las bases y de la inscripción en la licitación; esta última no podrá ser menor de siete días hábiles contados a partir de la fecha de la publicación de la convocatoria;
- IX. Requisitos que deben cumplir los interesados para la inscripción;
- X. Criterios generales conforme a los cuales se adjudicará la concesión;
- XI. Fecha estimada de inicio de la operación del servicio o de la infraestructura a realizar;
- XII. Experiencia o capacidad técnica de la empresa y demás requisitos que deban cumplir los interesados, y
- XIII. Cumplir con lo establecido en el artículo 66 y demás de la Ley.

Cuando la publicación de una convocatoria no se efectúe simultáneamente en el Periódico Oficial, en el sitio de Gobierno del Estado en Internet y en alguno de los diarios de mayor circulación en el Estado, el cómputo de los plazos se realizará de acuerdo a la fecha de la última publicación.

Artículo 52.- Las bases que se emitan para las licitaciones podrán ser consultadas por los interesados a partir de la publicación de la convocatoria y hasta siete días previos al acto de presentación y apertura de propuestas, y contendrán como mínimo lo siguiente:

- I. Denominación de la autoridad que convoca;
- II. Fecha, hora y lugar de la junta de aclaraciones a las bases de la licitación, siendo optativa la asistencia a las reuniones que, en su caso se realicen;
- III. Fecha, hora y lugar para la presentación y apertura de las propuestas, garantías y comunicación del fallo;
- IV. Señalamiento de que será causa de descalificación el incumplimiento de alguno de los requisitos establecidos en las bases de licitación;
- V. La autoridad deberá solicitar en las bases de licitación sólo aquéllos documentos estrictamente necesarios para la evaluación técnica y económica de la propuesta, y deberán incluir además en dichas bases una lista de los documentos cuya omisión en su presentación sea motivo de descalificación;
- VI. Señalamiento en relación a que las propuestas deberán presentarse en idioma Español;
- VII. Indicación de que ninguna de las condiciones contenidas en las bases de la licitación, así como en las propuestas presentadas por los interesados, podrán ser modificadas;
- VIII. Causas por las que se podrá declarar desierta la licitación;
- IX. Criterios claros y detallados para la adjudicación de la concesión;
- X. Monto de la garantía de seriedad en la propuesta, la cual deberá ajustarse a lo establecido por la Ley;
- XI. Monto de la garantía de cumplimiento en los términos de la Ley y el Reglamento;
- XII. Fecha y hora para la visita al lugar objeto de la convocatoria; que se deberá llevar a cabo dentro de un plazo no menor de ocho días naturales contados a partir de la publicación de la convocatoria, ni menos de siete días naturales anteriores a la fecha y hora del acto de presentación y apertura de proposiciones, debiéndose expedir la constancia de asistencia por parte de la autoridad que convoca;

XIII. Fecha estimada de iniciación del servicio público de transporte o de la infraestructura, y

XIV. Cumplir con lo demás que establece la Ley.

Artículo 53.- Complementariamente a lo dispuesto en el Artículo anterior, en las bases se deberá señalar que los interesados en obtener concesión para la explotación de servicios de transporte público, deberán proponer un sistema que permita asegurar la calidad del servicio, manteniendo un alto nivel de eficiencia en la operación.

Este sistema deberá contemplar la forma en que los licitantes resolverán técnica y administrativamente los aspectos que requiere la prestación del servicio que ofrecen en los siguientes rubros:

- I. Horarios de servicio y frecuencia de paso de las unidades de transporte;
- II. Instalaciones para pernoctar y mantenimiento de las modalidades de servicio público de transporte;
- III. Capacitación de operadores;
- IV. Sistema de supervisión y vigilancia;
- V. Seguro otorgado por empresa autorizada por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas para los vehículos, usuarios y terceros;
- VI. Recursos humanos;
- VII. Estado físico-mecánico y estético de las unidades con las que se prestará el servicio;
- VIII. Sistema de peaje propuesto, de acuerdo a la normatividad vigente;
- IX. Cobertura del servicio;
- X. Garantía de satisfacción de la demanda estimada en el corto y mediano plazo, y

XI. Otros requeridos por la propia operación del servicio.

Adicionalmente, este sistema deberá considerar en el caso de instalaciones y equipo, tecnología moderna, mismos que serán evaluados periódicamente para evitar su deterioro.

Se deberá implementar también un programa de mantenimiento, que permita conservar en buenas condiciones toda la flotilla vehicular, a juicio de la autoridad.

Artículo 54.- En las convocatorias públicas independientemente de que los interesados adquieran para poder participar las bases originales y foliadas de la convocatoria, la Agencia deberá publicarlas en la red de Internet para su más amplia difusión y transparencia.

Artículo 55.- Los interesados deberán examinar las condiciones y especificaciones que se determinan en la convocatoria y en las propias bases, en la inteligencia de que si se omite proporcionar la información requerida, la propuesta será rechazada, o en su caso, descalificada en el proceso de evaluación, sin perjuicio ni responsabilidad para la autoridad.

Artículo 56.- Los participantes deberán inscribirse durante el plazo señalado en la convocatoria pública, en las oficinas de la Agencia, y/o en el domicilio que se defina en la misma.

Artículo 57.- Previa a la presentación de propuestas se podrá realizar una junta de aclaraciones que se celebrará en el lugar y fecha que se indique en la convocatoria.

La junta de aclaraciones tendrá por objeto aclarar y contestar preguntas sobre cualquier aspecto que pueda plantearse en esta etapa del proceso.

Se levantará un acta de la junta de aclaraciones, donde se dejarán registradas las preguntas y respuestas. De ser el caso, la autoridad deberá realizar las modificaciones de forma que resulten necesarias a las bases, siempre y cuando estas no afecten el fondo de las mismas, y de ser así, deberán ser comunicadas por escrito a todos los participantes que las hayan adquirido.

Artículo 58.- La autoridad tendrá la facultad de prorrogar el plazo para la presentación de "Propuestas" si en la junta de aclaraciones así se determina, para lo cual deberá modificarse la convocatoria respecto al requisito establecido en la

fracción V del Artículo 40 de este Reglamento y modificarse las bases según lo establecido en la fracción III del Artículo 41 del mismo, dándolo a conocer a los licitantes por los mismos medios utilizados y siempre y cuando no se modifiquen sustancialmente los servicios convocados originalmente. Estas modificaciones en caso de llevarse a cabo, deberán realizarse cuando menos con siete días de anticipación a la fecha señalada para dicho acto de presentación y apertura.

Artículo 59.- Se requiere que los concursantes cuenten a la fecha del concurso con el capital contable que se estipulará en las bases de la convocatoria de acuerdo con la naturaleza del proyecto a concursar. Dicho capital deberá ser comprobable mediante copia de estado financiero del año inmediato anterior, dictaminado por Contador Público con cédula profesional o en su caso copia de la última declaración fiscal anual completa, correspondiente a dicho ejercicio.

Artículo 60.- Los representantes legales de los participantes deberán acreditar su personalidad a través de un Poder debidamente certificado por Notario Público, en el cual se hagan constar las facultades más amplias y suficientes para participar en las diferentes etapas de del proceso de licitación.

Sección II Presentación y Apertura de Propuestas

Artículo 61.- El acto de presentación y apertura de propuestas será definido en las bases de la convocatoria, las propuestas y todos los documentos requeridos deberán ser recibidos por la autoridad al inicio de este acto, en el que podrán participar los interesados que se hayan inscrito, evento que se llevará a cabo conforme a lo siguiente:

- I. Este acto será presidido por los funcionarios de las dependencias que establece la fracción VIII del Artículo 66 de la Ley;
- II. A este acto podrán asistir en calidad de testigos los funcionarios tanto de la Agencia como de otras dependencias oficiales u organizaciones privadas que esta convoque;
- III. Al inicio del acto se levantará lista de los asistentes;
- IV. Los interesados entregarán sus propuestas en sobres cerrados en forma inviolable; se procederá a la apertura de las mismas y a su calificación,

desechando aquéllas que hubieren omitido alguno de los requisitos exigidos; éstas serán devueltas por la autoridad transcurridos quince días naturales contados a partir de la fecha en que se dé a conocer el fallo de la convocatoria;

- V. Sólo se recibirán las propuestas presentadas dentro del acto de presentación y apertura de propuestas en la fecha y horario señalado en las bases, no se recibirán propuestas extemporáneas;
- VI. El interesado no podrá modificar la propuesta una vez presentada;
- VII. En el mismo acto la autoridad procederá a informar en voz alta las propuestas que serán admitidas o rechazadas de inmediato; señalando que las primeras pasarán a la fase de evaluación;
- VIII. Los participantes y los servidores públicos e invitados rubricarán todas las propuestas presentadas y la autoridad quedará en custodia de éstas, informando a la vez la fecha, lugar y hora en que se llevará a cabo el acto del fallo. Durante este período, la autoridad hará el análisis detallado de las propuestas admitidas; y
- IX. El interesado que retire su propuesta una vez iniciado el acto de apertura perderá la garantía de seriedad de la propuesta, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 64 de este Reglamento.

Artículo 62.- La Agencia, deberá levantar Acta de la ceremonia de presentación y apertura de propuestas, misma que deberá contener cuando menos los siguientes elementos:

- I. Lugar, fecha y hora de inicio, así como de terminación de la ceremonia;
- II. La identificación del concurso;
- III. El nombre de quienes comparecen con carácter de autoridad;
- IV. El nombre de los convocados asistentes en calidad de testigos a la ceremonia y en su caso, la referencia de los documentos con que se acreditan;

- V. La relación de las propuestas recibidas, de quienes las formulan y de quien las presenta;
- VI. El orden de apertura de propuestas;
- VII. Los documentos que integran cada una de las propuestas;
- VIII. La relación y el señalamiento de las propuestas que fueron rechazadas;
- IX. La relación de las propuestas que fueron admitidas para posterior evaluación;
- X. Las inconformidades planteadas en la misma ceremonia, y
- XI. La firma de quienes comparezcan con carácter de autoridad, testigos y participantes.

Artículo 63.- Las propuestas se presentarán por separado para cada convocatoria y deberán identificarse o rotularse como “Propuesta”, indicando el número de convocatoria y el concepto en el que desea participar, dentro de la cual incluirá los documentos señalados como requisitos, en el orden siguiente:

- I. Constancia de inscripción;
- II. Designación de domicilio para oír y recibir notificaciones;
- III. Currículum del interesado, que incluya la información necesaria como nombres de personas y teléfonos a los cuales se les pueda solicitar referencias sobre las actividades documentadas en el mismo;
- IV. Copia del estado financiero del año en curso, dictaminado por Contador Público con cédula profesional o en su caso copia de la última declaración fiscal anual completa, correspondiente al ejercicio de ese mismo año;
- V. Carta de aceptación del contenido de las Bases, y
- VI. **Garantía de seriedad de la propuesta en los términos de lo previsto por la fracción IV del Artículo 66 de la Ley, que será devuelta a los participantes, una vez dado el fallo, con excepción del concursante ganador y del que obtenga el segundo lugar, misma que podrá ser tomada en cuenta para**

aplicarse a la garantía de cumplimiento a solicitud del licitante que suscriba el Título de Concesión.

Será opcional para los licitantes el presentar dentro de su "Propuesta", ofertas para coadyuvar en el mantenimiento de vías por donde circulará el servicio por el que concursa, así como las ofertas que mejoren la calidad de las características especificadas en las bases, referidas a seguridad, confort, imagen, presentación y otros elementos que contribuyan a la satisfacción del usuario, mismas que serán consideradas para decidir en caso de empate entre los participantes.

Artículo 64.- La garantía de seriedad de la propuesta del licitante ganador y la de quien hubiese obtenido el segundo lugar, deberá permanecer vigente hasta en tanto el primero suscriba el Título de Concesión, realice el cierre financiero para llevar a cabo el proyecto de que se trate y presente la garantía de cumplimiento. Una vez hecho lo anterior, le será devuelta la garantía de seriedad al licitante en segundo lugar, salvo que se determine la asignación directa del Título de Concesión a éste, en los términos del presente artículo, en cuyo caso deberá mantener vigente su garantía de seriedad hasta en tanto la sustituya o complemente con la garantía de cumplimiento.

El cierre financiero deberá efectuarse por el Concesionario dentro de los sesenta días naturales posteriores a la suscripción del Título de Concesión, periodo que podrá ser prorrogado hasta por otros treinta días naturales a solicitud del Concesionario, y siempre que a juicio de la Agencia el otorgamiento del plazo adicional fuera indispensable, esto será sin perjuicio de los demás plazos otorgados para el cumplimiento de las obligaciones a cargo del Concesionario, consignadas en el Título de Concesión respectivo. Una vez obtenidos los resultados del cierre financiero y de resultar favorable, el Concesionario dentro de los cinco días hábiles posteriores al mismo deberá presentar su garantía de cumplimiento.

En caso de que el licitante ganador no pudiera dar cumplimiento a los términos del Título de Concesión, en virtud de los resultados de su cierre financiero o incumpliera alguna disposición de aquél que fuera causal de revocación de dicho instrumento, siempre que ésta ocurriese dentro del mismo periodo en que se lleve a cabo el citado cierre, se revocará el Título de Concesión haciéndose efectiva la garantía de seriedad respectiva, y podrá ser asignada de manera directa al licitante que hubiese obtenido el segundo lugar, o bien, se procederá de conformidad con las disposiciones que para tal efecto se establecen en la Ley y este Reglamento.

De asignarse el Título de Concesión al licitante que hubiese obtenido el segundo lugar, en los términos del párrafo anterior, y en caso de que éste tampoco pudiera dar cumplimiento a los términos del mismo, se hará efectiva la garantía de seriedad, y se procederá a iniciar un nuevo procedimiento de licitación pública, o podrá realizarse la asignación directa de tratarse de segunda o posterior convocatoria, en los términos de lo dispuesto por el artículo 67 de la Ley.

Con independencia de lo anterior, la garantía de seriedad de la propuesta se hará efectiva a favor del Estado, si el concursante:

- I. Que resulte vencedor, se desiste en forma expresa de continuar con el procedimiento para obtener la concesión;
- II. Que resulte vencedor, se desista tácitamente de obtener la concesión, debiendo entenderse por desistimiento tácito, el no pago oportuno por concepto de los derechos correspondientes por el otorgamiento de la concesión en el plazo que al efecto se determine;
- III. Que resultare no vencedor, no acuda a recobrar la garantía de seriedad dentro de los 30-treinta días hábiles siguientes a aquél en que se les ponga a su disposición;
- IV. Retira su participación durante el período de validez del proceso de licitación, o
- V. Incumple, una vez ya inscrito, con los actos de carácter obligatorio señalados en la convocatoria y en las bases.

Artículo 65.- Para facilitar el examen, evaluación y comparación de propuestas, la autoridad podrá solicitar a cualquier interesado que aclare su propuesta. La solicitud de aclaración y las respuestas correspondientes se harán por escrito y no se pedirán, ofrecerán, ni permitirán cambios en ningún aspecto.

Artículo 66.- Desde el momento de la apertura de la propuesta y hasta finalizar con el Acto de fallo, no habrá trámite ni gestión intermedia por parte del interesado, salvo el caso en que éste sea requerido por la autoridad.

Artículo 67.- La autoridad, por falta de algún requisito formal especificado en las Bases de la convocatoria o por alguna otra causa debidamente fundada y motivada podrá negar la participación.

La Agencia en todo tiempo se reserva el derecho de aceptar o rechazar cualquier propuesta, así como el de declarar desierta la convocatoria y rechazar todas las propuestas en cualquier momento previo al otorgamiento de la concesión, sin que por ello incurra en responsabilidad alguna respecto del interesado o los interesados afectados por esta determinación.

Artículo 68.- En el acto de presentación y apertura de propuestas, o en el proceso de revisión y evaluación, la autoridad estará facultada para descalificar a los interesados participantes que incurran en uno o varios de los siguientes supuestos:

- I. Incumplimiento de los requisitos especificados en las bases;
- II. No presentar las propuestas en sobres cerrados de forma inviolable de acuerdo a las bases;
- III. No presentar la documentación que acredite la personalidad del representante legal del concursante o no identificarse a satisfacción de la autoridad;
- IV. Omitir firma, datos o documentos;
- V. Proponer alternativas distintas a las solicitadas en las bases, o
- VI. Tener acuerdo con otros interesados participantes para disminuir las contraprestaciones o los niveles de calidad del servicio.

Las descalificaciones que se dicten serán asentadas en las Actas respectivas.

Artículo 69.- La autoridad podrá declarar desierta la convocatoria en los siguientes casos:

- I. Cuando ningún interesado se hubiere inscrito para participar en el acto de apertura de propuestas, y

- II. Cuando ninguna de las propuestas presentadas reúnan los requisitos establecidos en las bases, o que sus características no sean aceptables, previa investigación efectuada.

Sección III Adjudicación y Fallo de la Convocatoria

Artículo 70.- Concluido el acto de presentación y apertura de propuestas, la Agencia realizará un análisis de la documentación legal, técnica y económica de las propuestas, verificando que cumplan los requerimientos, condiciones, calidad y características especificadas, identificando las propuestas viables a obtener la concesión, las cuales en su caso podrán ser remitidas al Consejo para que éste emita su opinión cuando menos cinco días antes de la fecha del fallo señalado en la convocatoria.

Artículo 71.- La Agencia dictaminará la propuesta que resulte vencedora. En caso de empate, decidirá cual es la propuesta más conveniente considerando aquellas ofertas que mejoren la calidad de las características especificadas en las bases, referidas a seguridad, confort, imagen, presentación y otros elementos que contribuyan a la satisfacción del usuario, y tratándose de empresas ya existentes, los certificados de calidad que hubieren obtenido.

Artículo 72.- Si el interesado ganador no aceptara la concesión, la autoridad podrá, de considerarlo conveniente, sin necesidad de una nueva convocatoria, adjudicar la autorización al participante inmediato cuya propuesta sea la más adecuada.

Si la licitación se declara desierta, la autoridad de conformidad a lo establecido por la normatividad aplicable, realizará una nueva convocatoria.

Artículo 73.- La Agencia dará a conocer el fallo del proceso, en la fecha y lugar señalado en las bases de la licitación, en su caso, podrá optar por comunicarlo por escrito a cada uno de los interesados. Contra la resolución que contenga el fallo, no procederá recurso alguno.

A este acto serán invitados todos los participantes cuyas propuestas hayan sido admitidas, declarando cual concursante o concursantes fueron seleccionados para recibir las concesiones correspondientes. Para constancia de fallo se levantará Acta, la cual firmarán los funcionarios de las dependencias que establece la

fracción VIII del Artículo 66 de la Ley y los asistentes que quisieran hacerlo, a quienes se les entregará copia de la misma.

Artículo 74.- Salvo lo establecido en el párrafo siguiente, para el otorgamiento de las Concesiones mediante el procedimiento de Licitación que señala la Ley y este Reglamento, una vez definido y notificado el fallo a él o a los interesados; en un término no mayor de 10- diez días hábiles el ganador deberá entregar a la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, garantía de cumplimiento que podrá consistir en fianza expedida por compañía afianzadora autorizada por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, en contrato de garantía inmobiliaria o en billete de depósito, por un monto mínimo equivalente a 750 cuotas a un máximo equivalente a 1,000 cuotas de salario mínimo por cada vehículo autorizado a criterio de la Agencia. La garantía de cumplimiento deberá mantenerse durante todo el período de la vigencia de la concesión, por lo que vencida esta total o parcialmente, deberá ser renovada por la cantidad que fue inicialmente otorgada.

En el caso de que el procedimiento de licitación se refiera al SITRA, exclusivamente en la modalidad relativa al transporte sobre rieles, o bien, a cualquier modalidad del SITME, incluyendo los diversos componentes de infraestructura especializada y su equipamiento, susceptibles de ser concesionados por el Titular del Ejecutivo del Estado en los términos de los artículos 69 y 75 de la Ley; se establecerá como garantía de cumplimiento un mínimo del 10% del costo total de inversión, la cual deberá sustituir a la garantía de seriedad o complementarse con ésta, y se sujetará a lo dispuesto en el artículo 64 de este Reglamento. Una vez entregada la garantía de cumplimiento, deberá mantenerse vigente durante todo el periodo de la concesión, por lo que vencida esta total o parcialmente, deberá ser renovada, pudiéndose ajustar anualmente por el monto que resulte de los conceptos pendientes de cumplir a que se refiera el objeto del Título de Concesión respectivo.

Las sanciones y/o penalizaciones que de acuerdo a la Ley, al Reglamento y al Título de Concesión, pudiera hacerse acreedor el concesionario, podrán ser descontadas de la garantía de cumplimiento si así se establece en el Título de Concesión de que se trate, por lo que la misma podrá ser ejecutada parcialmente, en razón de la penalización o sanción que le sea impuesta al concesionario, debiéndose restituir la fianza inmediatamente en la fracción de ésta que se haya visto mermada por su ejecución parcial, de tal manera que la fianza garantice en todo tiempo, el monto a que se hace referencia en este artículo.

Artículo 75.- La Agencia o el Titular del Ejecutivo del Estado en los casos previstos en los artículos 69 y 75 de la Ley, incluyendo la infraestructura especializada y su equipamiento, emitirán el Título de Concesión respectivo en un plazo no mayor de 10-diez días hábiles siguientes a la recepción de los documentos solicitados para su expedición, de acuerdo al requerimiento formal de los mismos o al fallo emitido en el proceso de licitación del que se derive la expedición del Título de Concesión, mismo que será notificado al concesionario en los términos del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad, procediéndose a su publicación en el Periódico Oficial del Estado y en la página de internet de la Agencia, así como un extracto del mismo a costa del interesado en uno de los diarios de mayor circulación en Nuevo León.

La publicación en el Periódico Oficial del Estado del Título de Concesión a que se refiere el párrafo anterior, surtirá efectos de notificación a los demás interesados en el concurso.

Artículo 76.- La fecha máxima para la iniciación de la prestación de los servicios y/o conceptos concursados y resueltos, será determinada en la concesión respectiva. Si transcurridos los plazos estipulados en la concesión sin haberse iniciado la operación del servicio y/o conceptos autorizados, o después de haber iniciado el servicio concesionado incumple con los términos de la concesión, la autoridad dejará sin efecto la concesión otorgada, haciéndose efectiva la garantía de cumplimiento.

CAPÍTULO III

OTORGAMIENTO DE CONCESIONES PARA EL TRANSPORTE ESPECIALIZADO, DE ALQUILER Y SERVICIO AUXILIAR DEL SITRA

Artículo 77.- Los interesados en obtener concesiones para la prestación de los servicios de transporte público en las modalidades de especializado de personal, escolar y turístico; de alquiler, deberán presentar los requisitos y documentación a que se refieren los Artículo, 66 inciso a e inciso b en el caso de vehículos de alquiler de la Ley y 33 y 34 del Reglamento, expediente que en su caso podrá ser turnado al Consejo para que emita su opinión en un término no mayor de 10-diez días hábiles.

Artículo 78.- Para efectos de determinar el monto de la garantía de seriedad a que se refiere la Ley, esta se cubrirá para cada vehículo, de acuerdo al siguiente tabulador:

Transporte especializado.

- | | |
|---------------|------------|
| a) Personal: | 300 cuotas |
| b) Escolar : | 100 cuotas |
| c) Turístico: | 300 cuotas |

Esta garantía se tomará en cuenta para aplicarse a la garantía de cumplimiento, en caso de ser otorgada la concesión.

Cuando por causas imputables al solicitante no sea factible el otorgamiento de la concesión, la garantía se hará efectiva a favor del Estado.

Artículo 79.- Una vez determinado por la Agencia que el interesado ha cumplido con todos los requisitos establecidos en la Ley y en este Reglamento para el otorgamiento de la concesión, lo hará del conocimiento del solicitante, para que en un término no mayor de 10- diez días hábiles, haga entrega a la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, de la garantía de cumplimiento, que podrá consistir en fianza expedida por compañía afianzadora autorizada por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, en contrato de garantía inmobiliaria, o en billete de deposito, por un monto equivalente al mismo que se establece para la garantía de seriedad para cada vehículo autorizado con su respectivo título de concesión, para garantizar el cumplimiento de las obligaciones inherentes a la prestación del servicio. En el caso de vehículos de alquiler Taxis la garantía de cumplimiento será por 100 cuotas.

Durante todo el período de la vigencia de la concesión deberá mantenerse la garantía de cumplimiento, por lo que vencida esta, deberá ser renovada por la cantidad que fue inicialmente otorgada.

Artículo 80.- En las concesiones para el servicio de vehículos de alquiler taxis, una vez emitido el dictamen de otorgamiento, se deberá cubrir a la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado como contraprestación los derechos correspondientes que por tal concepto señale la Ley de Ingresos del Estado, para que sea expedido el título o documento de concesión.

Las nuevas concesiones de vehículos de alquiler solo serán otorgadas a personas físicas que ellas o sus cónyuges no se encuentren como titulares de concesiones en el Sistema Estatal de Información y Registro de Transporte.

En todo caso solo se otorgará una nueva concesión por persona física o moral procurando evitar la acumulación o concentración piramidal en la titularidad de las concesiones en los términos del artículo 66 inciso B) fracciones I y II de la Ley.

Artículo 81.- Para el cumplimiento de la obligación de los prestadores del servicio público de transporte en las modalidades de alquiler y especializado de refrendar anualmente su concesión de conformidad con el Artículo 61 de la Ley, deberá cumplir con las mismas condiciones bajo las cuales se otorgó la concesión, realizando esta gestión ante la Agencia.

CAPÍTULO IV DEL TÍTULO DE CONCESIÓN

Artículo 82.- El título de concesión de las diferentes modalidades del servicio de transporte contendrá como mínimo lo siguiente:

- I. Autoridad que lo emite;
- II. Fundamentos legales aplicables;
- III. Nombre y datos de la persona física o moral a la que se le otorga la concesión;
- IV. Modalidad del servicio de que se trate;
- V. Obligaciones y derechos del Titular de la concesión;
- VI. Vigencia;
- VII. Número de vehículos que ampara la concesión;
- VIII. Características de los vehículos;
- IX. Datos del seguro de responsabilidad civil y para el pasajero para cada unidad;
- X. Monto de la garantía de cumplimiento;

- XI. Condiciones a las que habrá de sujetarse la operación y funcionamiento del servicio;
- XII. Programa de renovación de vehículos;
- XIII. Causas de terminación de la concesión;
- XIV. Lugar y fecha de expedición, y
- XV. Firmas de la autoridad y del Titular de la concesión.

Artículo 83.- Cuando se trate de conceptos distintos a la operación de un servicio de transporte público, tales como infraestructura o equipamientos para el servicio, el título de concesión deberá contener lo siguiente:

- I. Autoridad que lo emite;
- II. Fundamentos legales aplicables;
- III. Nombre y datos de la persona física o moral a la que se le otorga la concesión;
- IV. Obligaciones y derechos del Titular de la concesión;
- V. Vigencia;
- VI. Monto de la garantía de cumplimiento;
- VII. Condiciones a las que habrá de sujetarse la operación y/o funcionamiento del concepto concesionado;
- VIII. Causas de terminación de la concesión;
- IX. Lugar y fecha de expedición, y
- X. Firmas de la autoridad y del Titular de la concesión.

Artículo 84.- Para el caso de los servicios urbano, suburbano, regional y sobre rieles del SITRA y en todas las modalidades del SITME, adicionalmente al

contenido del título de concesión a que se refiere el Artículo 69, se deberá incluir lo siguiente:

- I. Política tarifaria;
- II. Horarios de servicio;
- III. Itinerarios;
- IV. Paradas autorizadas;
- V. Frecuencias de paso;
- VI. Programa de capacitación;
- VII. Programa de mantenimiento de vehículos, y
- VIII. Terminales e instalaciones autorizadas. Acompañar planos actualizados de las instalaciones que funcionarán como terminales y lugares de despacho y/o cierre de itinerario, incluyendo permisos municipales, contratos de uso de suelo, o títulos de propiedad de estos lugares.

CAPÍTULO V CESIÓN DE DERECHOS

Artículo 85.- La cesión de derechos inherentes a las concesiones para la prestación del servicio público de transporte de vehículos de alquiler, solo procederá en los casos de muerte, invalidez, cesantía o en el caso de cesión voluntaria con una antigüedad no menor de dos años como concesionario de este servicio a que se refieren los Artículos 59, 62 y 72 de la Ley. Para que tenga validez la cesión, se requiere la previa autorización y registro de la Agencia, para lo cual los interesados deberán presentar solicitud acompañada de la documentación expedida por la institución oficial correspondiente que demuestre que se encuentra dentro de alguno de los supuestos mencionados.

Para el caso de personas físicas propietarios de concesiones de transporte de alquiler, podrán solicitar la cesión de derechos por motivos de cesantía a partir de los sesenta años de edad, en la inteligencia de que al resolverse su petición, quedarán inhabilitados de por vida para adquirir nuevas concesiones.

TÍTULO OCTAVO RENOVACIÓN Y CAMBIOS EN LAS ESPECIFICACIONES DE LAS CONCESIONES

Artículo 86.- Las concesiones podrán ser renovadas por plazos similares, siempre que el prestador del servicio demuestre haber cumplido con las obligaciones que le impone la concesión otorgada, en los términos del Artículo 63 y demás establecidos en la Ley y en este Reglamento, sin perjuicio de que la Agencia lleve a cabo los estudios técnicos y administrativos para conocer la eficacia y seguridad del servicio que se presta.

Artículo 87.- Las concesiones no son derechos reales y la calidad de concesionario implica la aceptación de que durante su vigencia estará sujeta a las modalidades que dicte el interés público, lo que implica la aceptación para modificar las condiciones originalmente otorgadas para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros únicamente las relativas a los siguientes conceptos: itinerarios, horarios, frecuencias de paso o número de vehículos.

Los concesionarios siempre podrán solicitar la modificación exclusivamente de los conceptos citados en el párrafo anterior, mismos que serán resueltos de manera inapelable por la Agencia. Este tipo de solicitudes contendrán los siguientes requisitos:

- I. Nombre completo, edad, nacionalidad y domicilio del solicitante. En los casos de personas morales, su denominación y objeto, acompañando la escritura constitutiva de la sociedad, que compruebe que está constituida conforme a las leyes del país;
- II. Nombre y localización de los puntos extremos e intermedios de la ruta, con descripción en el caso de servicio regional de los Municipios a que pertenezca;
- III. La modalidad y tipo de servicio que actualmente presta;
- IV. Croquis asentado en papel tamaño carta que contenga el proyecto de recorrido, marcando el itinerario y los puntos extremos e intermedios del mismo; y definiendo si los cambios solicitados corresponden a un Ramal, Ampliación o Modificación en el caso de itinerarios.

- V. Acompañar planos actualizados de las instalaciones que funcionarán como terminales y lugares de despacho y/o cierre de itinerario, incluyendo permisos municipales, contratos de uso de suelo, o títulos de propiedad de estos lugares;
- VI. La relación de los elementos de que dispone para poner en explotación el servicio, principalmente en los rubros: físico-mecánico, limpieza e higiene en unidades, frecuencias de paso, horarios de servicio, renovación de unidades, número de accidentes en los que ha participado como responsable en un período de un año, y presentación y cortesía de los conductores;
- VII. Memorias descriptivas que detallen la forma en que el interesado pretenda llevar a cabo la prestación del servicio, número de vehículos, características de cada uno, horarios propuestos, itinerario, tarifa, capital destinado al establecimiento del servicio y cobertura actual de otros servicios en el sector donde se solicita la modificación, indicándose la demanda estimada de dicho servicio desglosando los distintos orígenes y destinos que pretenda servir;
- VIII. Lugar y fecha;
- IX. Firma del solicitante o del representante cuando se trate de persona moral, y
- X. Estar inscrito en el Sistema Estatal de Información y Registro de Transporte, con datos debidamente actualizados. Lo anterior sin perjuicio del cumplimiento de la normatividad del Instituto de Control Vehicular de Nuevo León.

Artículo 88.- En los casos de solicitud de modificación de los conceptos de itinerarios, horarios o frecuencias de paso o número de vehículos se seguirá el siguiente procedimiento:

La Agencia realizará los estudios técnicos correspondientes para dictaminar o no la necesidad de la modificación, anteponiendo siempre el interés público sobre el privado y tomando en cuenta el principio rector de Movilidad Sustentable enunciado en el Artículo 18 de la Ley.

De no aprobarse en un término de 45 días hábiles contados a partir de la fecha de recibido de la solicitud, prorrogable por una sola ocasión, entonces en este supuesto se entenderá negada.

TÍTULO NOVENO TERMINACIÓN DE LAS CONCESIONES

CAPÍTULO I DE LA REVOCACIÓN

Artículo 89.- Para los efectos del Artículo 84 fracción II de la Ley, la revocación de una concesión se decretará por el Titular de la Agencia en los términos del Artículo 85 de la Ley, y operará por el incumplimiento del concesionario de las obligaciones enunciadas en el Artículo 58 de la Ley, sin perjuicio de la aplicación de las Leyes Penales y Civiles, según sea el caso.

Artículo 90.- Las personas físicas o morales, a quienes se les haya revocado una concesión, están imposibilitadas para gestionar otra si la falta cometida corresponde a cualquiera de las señaladas en las fracciones III, VI, VII, VIII y XI del artículo 58 de la Ley.

Asimismo, están imposibilitadas para gestionar otra concesión por el plazo mínimo de uno y máximo de tres años, si la falta cometida se encuentra determinada en las fracciones I, II, IV, V, IX, X, XII, XIII y XIV del artículo 58 de la Ley. Dicho plazo se fijará en la resolución que emita la autoridad.

CAPÍTULO II DE LA CANCELACIÓN

Artículo 91.- Para los efectos del Artículo 84 fracción III de la Ley, son causas de interés público para la cancelación de concesiones las siguientes:

- I. Prestar el servicio público de transporte en forma diferente a lo autorizado en la concesión;
- II. Suspender o interrumpir el servicio sin justificación, no existiendo motivos de causa mayor o caso fortuito que hagan materialmente imposible su prestación;

- III. Bloquear intencionalmente parcial o totalmente la infraestructura vial en el Estado, utilizando los vehículos del servicio público de transporte;
- IV. Cometer un hecho delictuoso relacionado con el carácter de concesionario, previa sentencia ejecutoriada o cuando se surtan los supuestos previstos en los artículos 122, 123, 124, 125 y 126 de la Ley, tratándose de un concesionario que haya sido condenado por resolución ejecutoria;
- V. Presentar el concesionario documentación falsa o alterada para la obtención de la concesión para la prestación del servicio público de transporte y sin perjuicio de consignar los hechos al Ministerio Público correspondiente;
- VI. Modificar o alterar los horarios, itinerarios, recorridos, bases, lugares de pernocta y demás condiciones en que fue originalmente otorgada la concesión, así como las tarifas, sin autorización previa y por escrito de la Agencia, en lo que se aplique a cada tipo de servicio, y
- VII. No contar el vehículo con póliza de Seguro vigente o su equivalente, para responder de los daños y perjuicios que con motivo de la prestación del servicio pudieren ocasionarse a los usuarios, peatones, conductores y tercero (s) en su persona o patrimonio.

La renovación de las concesiones deberá solicitarse dentro de los noventa días naturales anteriores a la fecha del vencimiento de su vigencia. En caso de que la renovación no hubiere sido solicitada o previa solicitud ésta no hubiere sido concedida, la concesión se extinguirá por vencimiento del plazo y el título se transferirá a favor del Estado, y podrá ser transferido a las personas físicas ó morales que hubieren participado en la última convocatoria y no obtuvieron concesión, mediante sorteo público anunciado y realizado por la Agencia.

La terminación de las concesiones por cualquiera de las otras causales que contienen los artículos 84 y 67 bis de la Ley se sujetará al siguiente procedimiento:

Se notificará al interesado fundando y motivando la causal de terminación en el domicilio que tenga acreditado en la Agencia, con siete días hábiles de anticipación a la fecha de la audiencia, a fin de que comparezca en fecha y hora determinada, ofrezca pruebas y manifieste lo que a su derecho convenga, enseguida se procederá en un término no mayor de cinco días hábiles a dictar la resolución que corresponda, misma que será notificada personalmente en los

términos establecidos para ello en el Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

Una vez dictada la resolución administrativa que declare la terminación de la concesión, los derechos derivados del título se reintegrarán al Estado con el único objeto de transferirlos a su vez al nuevo concesionario dentro del universo de las personas físicas ó morales que hubieren participado con tal objeto en la última convocatoria y no hubieren obtenido la concesión.

La cancelación definitiva así como la iniciación del procedimiento de asignación deberán anunciarse públicamente con anticipación, mencionándose los nombres de los participantes, lugar, fecha y hora de la celebración del sorteo público y conforme a sus resultados se asignarán dichas concesiones.

Tratándose de la terminación de la concesión por la causal de inactividad, se incurrirá en ésta en cualquiera de las siguientes hipótesis:

- a) Que la propiedad del vehículo con el que se presta el servicio público no corresponda al titular de la concesión, exceptuándose en los casos de arrendamiento financiero contratados por el titular de la concesión con previa autorización de la Agencia;
- b) Que se preste el servicio público en un vehículo distinto al que corresponde a la concesión;
- c) Que las placas correspondientes a la concesión se utilicen en un vehículo distinto al que corresponda a la concesión;
- d) No inscribir el vehículo afecto al servicio público de transporte en el Sistema Estatal de Información y Registro de Transporte;
- e) No iniciar la prestación del servicio público cuando físicamente le haya sido entregado el título de concesión, salvo causa de fuerza mayor o caso fortuito notificado por el concesionario y autorizado por la Agencia;
- f) No someter los vehículos a las verificaciones previamente programadas por la agencia para cada modalidad.

CAPÍTULO III

DEL INCUMPLIMIENTO COMPROBADO DE OBLIGACIONES FISCALES

Artículo 92.- Para los efectos del Artículo 84 fracción V de la Ley, se entiende como incumplimiento comprobado de obligaciones fiscales, la falta de liquidación ó de pago oportuno dentro del ejercicio fiscal correspondiente, de los conceptos inherentes a la prestación del servicio público de transporte de pasajeros y de carga, tales como refrendo de concesiones, multas, garantías y otros derivados de la aplicación de la Ley y este Reglamento. La terminación de la concesión se decretará por el Titular de la Agencia en los términos del Artículo 85 de la Ley.

Lo anterior sin perjuicio del cumplimiento de la normatividad del Instituto de Control Vehicular de Nuevo León.

TÍTULO DÉCIMO DE LA LICENCIA ESPECIAL

Artículo 93.- La licencia especial tendrá una vigencia hasta por 2- dos años y podrá renovarse a su término previo cumplimiento de los requisitos señalados en la Ley. Después de tres períodos la licencia podrá emitirse con una vigencia de 5- cinco años.

Es obligación de los conductores de vehículos de transporte público, obtener y portar la licencia especial y documentación requerida por la ley y el reglamento, de acuerdo con las categorías, modalidades y tipo de servicio.

Artículo 94.- En el caso de pérdida o destrucción de la licencia especial, el interesado podrá mediante el pago de la cuota correspondiente, obtener el duplicado de la misma, previa comprobación de la pérdida o destrucción. Para lo cual se requerirá el Acta Circunstanciada del Ministerio Público y formular una declaración bajo protesta de decir verdad de la circunstancia de pérdida o destrucción.

Artículo 95.- En las licencias especiales se precisarán los siguientes datos:

- I. Nombre;

- II. Clave Única de Registro de Población tratándose de ciudadanos mexicanos o documento que acredite la estancia legal en el país, tratándose de extranjeros;
- III. Fotografía del rostro;
- IV. Firma;
- V. Huella digital;
- VI. Domicilio;
- VII. Tipo sanguíneo,
- VIII. Alergias;
- IX. Declaración de donador de órganos y/o tejidos;
- X. Folio único y características de la licencia;
- XI. Historial de infracciones y sanciones, e
- XII. Impedimentos y condicionamientos para conducir.

La información que refieren las fracciones III, IV, V, VI, VII y VIII podrá ser reservada a petición del interesado. La que refieren las primeras diez fracciones deberá aparecer impresa en la licencia que se expida

Artículo 96.- Para dar cumplimiento al requisito estipulado en los Artículos 18 fracción III inciso c) y 86 fracción I inciso f) de la Ley, los interesados en obtener la licencia especial deberán presentar un certificado médico de salud que avale su capacidad física y mental para desempeñarse como conductores. Dicho certificado deberá emitirse por una institución de salud oficial o ser dictaminado por una clínica o centro médico autorizados por la Secretaría de Salud del Estado.

Siendo necesario que se manifieste en el certificado médico que la persona no es:

- I. Adicta a sustancias o enervantes prohibidos, alcohol y/o medicamentos que alteren la conducta, el estado físico y mental de manera tal que afecten su desempeño como conductores, y

- II. No padezca de enfermedades físicas o mentales cuyos síntomas afecten su desempeño como conductor.

Queda bajo criterio y responsabilidad del médico o institución que certifica, los métodos o exámenes a los que se deba someter el interesado para expedir dicho certificado.

Artículo 97.- Para dar cumplimiento al Artículo 86 Fracción II de la Ley y garantizar que los conductores del servicio público de transporte en sus distintas modalidades, cuenten con los conocimientos, habilidades y destrezas requeridas para operar con calidad y seguridad deberán presentar un examen ante la Agencia o constancia de examen proveniente de un Centro de Capacitación y Adiestramiento de Conductores del Servicio de Transporte Público aprobado por la Agencia, donde se acredite que han adquirido los conocimientos de acuerdo con los programas establecidos como Norma Técnica por la Agencia, que entre otras abordarán las siguientes áreas:

- I. Marco legal y vialidad;
- II. Atención y servicio al usuario;
- III. Manejo defensivo;
- IV. Responsabilidad y ética del conductor;
- V. Técnicas de conducción: teoría y práctica;
- VI. Higiene y seguridad, y
- VII. Operación y mantenimiento de unidades.

Los manuales y objetivos particulares de las distintas áreas, serán aprobados por la Agencia.

Una vez obtenido el certificado de conocimientos expedido por algún Centro de Capacitación y Adiestramiento de Conductores del Servicio de Transporte Público y cubierto el pago correspondiente, la Agencia procederá a autorizar la expedición de la licencia especial previo el cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 86 de la ley y realizará el registro para el récord del conductor.

Artículo 98.- La Agencia podrá auxiliarse o autorizar a empresas especializadas u organismos públicos instituidos para realizar la capacitación a que se refiere el Artículo anterior, en los términos de la Norma Técnica para Obtener el Reconocimiento Oficial y la Certificación de Calidad de los Centros de Capacitación y Adiestramiento de Conductores del Servicio de Transporte Público que para tal efecto expida la Agencia.

Artículo 99.- Las licencias para conducir se extinguen por las siguientes causas:

- I. Cancelación;
- II. Expiración del plazo por el que fue otorgada, y
- III. Las que se prevén en las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

Artículo 100.- Las licencias de conducir se cancelarán por la Agencia en las siguientes causas:

- I. Cuando el titular sea sancionado por conducir un vehículo de transporte público en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias tóxicas;
- II. Cuando al titular se le sancione en dos ocasiones dentro del término de un año con la suspensión de la licencia;
- III. Cuando se compruebe que la información proporcionada para su expedición sea falsa, o bien que alguno de los documentos sea falso o apócrifo. En este caso se dará intervención a la autoridad competente;
- IV. Cuando por motivo de su negligencia, impericia, falta de reflexión o de cuidado, el titular cause lesiones que pongan en peligro la seguridad o la vida de los usuarios, peatones o terceros;
- V. Por abandono sin causa justificada, del vehículo o de personas en caso de accidente, en el que haya intervenido el vehículo de servicio público que conduce;

- VI. Por cualquier acto de agresión física o moral durante la operación de algún vehículo de servicio público, en contra de servidores públicos, de los pasajeros o por disponer en su beneficio de la mercancía que transporta. Esto independientemente de la sanción aplicable por la comisión de algún delito;
- VII. Cuando permita a persona no autorizada, por la Agencia, la conducción del vehículo de servicio público a su cargo, o
- VIII. Cuando permita el uso ilegal o fraudulento de su licencia.

En el supuesto de haber sido suspendida y después cancelada la licencia durante el término de su vigencia, no procederá su nueva expedición. En el primer caso el titular deberá reintegrarla en un término de 5 días a partir de la respectiva notificación a la autoridad que la expidió; misma que realizará las anotaciones correspondientes en el registro público de transporte.

El conductor, cuya licencia haya sido suspendida o cancelada, no tendrá derecho a que se le devuelva. El interesado podrá solicitar la devolución de su licencia, cuando haya pasado el término de la suspensión; pero la Agencia podrá negarse a ello hasta que se haya comprobado que no subsisten las causas que motivaron la suspensión.

La resolución por la que se niegue, suspenda o cancele una licencia especial, será recurrible ante la propia autoridad que la haya emitido en los términos de lo dispuesto por el artículo 115 de la Ley.

Artículo 101.- La Agencia está facultada para suspender en forma temporal a los conductores el uso de licencia, por un término de 3-tres a 6-seis meses, en los siguientes casos:

- I. Si acumula tres infracciones a la ley o sus reglamentos en el transcurso de un año;
- II. Cuando el titular de la misma reincida en el exceso de los límites de velocidad establecidos, y
- III. Cuando dolosamente el titular de la misma haya causado algún daño, o durante la prestación del servicio cometa algún delito o sea copartícipe en el mismo, cómplice o encubridor.

Artículo 102.- A ninguna persona se le reexpedirá una licencia cuando se encuentre en los siguientes casos:

- I. Cuando la licencia esté suspendida, revocada o cancelada;
- II. Cuando la autoridad compruebe que el solicitante ha sido calificado de incapacidad mental o física, que le impida conducir vehículos y no compruebe mediante certificado médico haberse rehabilitado;
- III. Cuando la documentación exhibida sea falsa o proporcione informes falsos en la solicitud correspondiente, o
- IV. Cuando así lo determine la autoridad judicial o administrativa.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO DE LA OPERACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA ESTATAL DE INFORMACIÓN Y REGISTRO DE TRANSPORTE

Artículo 103.- Para el desempeño de sus funciones de inscripción el Sistema Estatal de Información y Registro de Transporte se integrará de cinco secciones denominadas:

- I. De los concesionarios;
- II. De las concesiones;
- III. De los vehículos;
- IV. De los conductores, y
- V. De la red de itinerarios.

Lo anterior sin perjuicio del cumplimiento de la normatividad del Instituto de Control Vehicular de Nuevo León.

Artículo 104.- En el Sistema Estatal de Información y Registro de Transporte se llevarán índices alfabéticos, por apellido de la persona a cuyo favor aparezca la inscripción. Para el control de la expedición de constancias concernientes a los

actos que obren en el Sistema, se llevará un registro en el que se anotará por orden progresivo el número de certificados de pago.

Artículo 105.- Las inscripciones se harán por escrito en formatos que expida la Agencia, individualmente y con las formalidades que la Ley y Reglamento exijan.

Artículo 106.- Al ser recibido un documento para su inscripción, se sellará una copia del mismo, en el que se hará constar su naturaleza, el objeto a que se refiere y los anexos que se acompañen. Asimismo, se anotará hora, día, mes y año en que se reciba. Los documentos originales presentados para su registro se devolverán previo cotejo y certificación de la copia para sus apéndices al terminar la inscripción.

Artículo 107.- Una vez revisada la documentación presentada, se ordenará su inscripción si ésta cumple con los requisitos formales y materiales exigidos por la Ley y este Reglamento. En caso contrario, se devolverán los mismos sin registrar, previa anotación de ello, fundando y motivándose por escrito su causa, dejando a salvo los derechos del interesado para que los haga valer en tiempo y forma ante quien corresponda.

Artículo 108.- En la sección relativa a los concesionarios del servicio público de transporte se inscribirán los actos que éstos realicen, siendo requisito indispensable haber registrado la concesión en la sección segunda para acreditar tal carácter y haber realizado los pagos correspondientes.

Artículo 109.- Los requisitos para la inscripción de los concesionarios, deberán ser presentados conforme a la solicitud que para tal efecto se le proporcione al interesado, la cual contendrá los siguientes datos:

- I. Nombre o razón social;
- II. Domicilio;
- III. Población;
- IV. Registro Federal de Contribuyentes del concesionario;
- V. Estado civil, y
- VI. Fecha de otorgamiento.

Artículo 110.- Requisitos para el registro de concesiones:

- I. Original y copia del otorgamiento de la concesión, o del último acuerdo de renovación vigente;
- II. Original y copia del pago correspondiente;
- III. Original y copia del acta de nacimiento o acta constitutiva protocolizada con sus modificaciones en su caso, y
- IV. Cédula del Registro Federal de Contribuyentes.

En esta sección se llevará un récord de las sanciones, quejas y denuncias a que se haga acreedor el poseedor de la concesión.

Artículo 111.- Los prestadores del servicio deberán inscribir sus vehículos afectos al servicio público de transporte en el Sistema Estatal de Información y Registro de Transporte, debiendo satisfacer los siguientes requisitos:

- I. Solicitud de registro en formato que proporcione la Subsecretaría;
- II. Exhibir original de la factura, carta factura o documento que acredite la propiedad del vehículo y baja si el vehículo es usado;
- III. Acreditar el pago de los impuestos y derechos que establezcan los ordenamientos legales aplicables;
- IV. Comprobar que se ha contratado un seguro de daños a terceros, que garantice su responsabilidad civil ante accidentes que puedan presentarse, además de seguro de la unidad y de los pasajeros;
- V. En caso de existir un registro anterior, acreditar que ha sido cancelado, habiéndose efectuado el cambio de propietario;
- VI. Acreditar marca, modelo, número de motor, número de serie y capacidad;
- VII. Itinerario o sitio en que se preste el servicio, y
- VIII. Fecha de inicio del servicio público.

En esta sección se llevará un récord de las sanciones, accidentes, quejas y denuncias en las que participen las unidades del transporte.

Lo anterior sin perjuicio del cumplimiento de la normatividad del Instituto de Control Vehicular de Nuevo León.

Artículo 112.- Los prestadores del servicio deberán inscribir en el Sistema Estatal de Información y Registro de Transporte, la baja en el servicio de vehículos y las causas que lo motiven, dentro de los 15-quince días siguientes a que tenga conocimiento, realizándose la anotación marginal en la inscripción. Lo anterior sin perjuicio del cumplimiento de la normatividad del Instituto de Control Vehicular de Nuevo León.

Artículo 113.- Cualquier modificación a las características de los vehículos registrados y/o aumento ó disminución de éstos deberá ser registrada en un término de 15-quince días para la actualización de padrones.

Artículo 114.- Los Concesionarios deberán registrar las altas y bajas de los conductores que contraten para prestar el servicio de transporte de que se trate, debiendo presentar solicitud por escrito en formato de la Subsecretaría y cumplir los siguientes requisitos:

- I. Nombre, domicilio y población;
- II. Registro Federal de Contribuyentes;
- III. Estado civil;
- IV. Número de licencia especial;
- V. Antigüedad como conductor;
- VI. Credencial de elector o clave única de registro poblacional;
- VII. Modalidad del servicio que presta;
- VIII. Empresa donde labora, y
- IX. En su caso motivo que cause la baja del conductor.

En esta sección se llevará un récord de las sanciones, accidentes, quejas y denuncias en las que participen los conductores del transporte.

Artículo 115.- La red de servicios de transporte incluirá información gráfica y descriptiva de los itinerarios e infraestructura y equipamiento para el transporte.

TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO APLICACIÓN DE MEDIDAS DE SEGURIDAD

Artículo 116.- La Agencia ejecutará las medidas de seguridad habilitando al personal necesario para ello, se notificaran las mismas al responsable que corresponda si se encontrare en el lugar donde aquélla se ejecute. Si no se encontrare, se llevará adelante la medida, entendiéndose la diligencia con la persona que se encuentre, sin perjuicio de notificarle al responsable en su domicilio.

Con la notificación se le entregará copia autorizada de la orden que contenga la medida, previniéndole del empleo de la fuerza pública y de las sanciones que señala la Ley para el caso de desobediencia, todo lo cual se deberá de asentar en el acta que se levante al efecto.

Artículo 117.- Los vehículos detenidos conforme al Artículo 102 Fracción III de la Ley, se depositarán en los lugares autorizados que se dispongan para ese fin por la Agencia, en la inteligencia de que los gastos derivados de estas acciones y demás adeudos serán cubiertos íntegramente por los prestadores del servicio.

Artículo 118.- Para la entrega de vehículos depositados, será indispensable que los interesados presenten la siguiente documentación:

- I. Factura;
- II. Tarjeta de circulación;
- III. Póliza de seguro;
- IV. Visto bueno de no infracciones;
- V. Comprobante de domicilio, y

VI. Credencial de elector.

Artículo 119.- Después de transcurridos seis meses de depósito y custodia, si el propietario del vehículo no acude a recuperarlo, se procederá a su remate por considerarse sus adeudos como crédito fiscal, siguiendo el procedimiento de la legislación fiscal en el Estado.

TÍTULO DÉCIMO TERCERO DEL PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN DE SANCIONES

CAPÍTULO I GENERALIDADES

Artículo 120.- Para la aplicación de sanciones consistentes en amonestación, apercibimiento, multa, suspensión, arresto administrativo, cancelación y revocación de las concesiones, permisos y licencias por la violación a los preceptos de la Ley o este Reglamento, en caso de flagrancia, los inspectores y/o supervisores de la Agencia se sujetarán al siguiente procedimiento:

- I. Comunicar con claridad al infractor la falta cometida;
- II. Solicitar la entrega de los documentos correspondientes y proceder a revisarlos; y en su caso retenerlos;
- III. Llenar y firmar la boleta de infracción en la que especifique:
 - a) El nombre y domicilio del infractor;
 - b) Número y tipo de licencia de conducir del infractor;
 - c) Placa del vehículo, y el uso a que está dedicado;
 - d) La falta cometida, así como el lugar, fecha y hora en que se haya cometido;
 - e) Motivación y fundamentación;
 - f) En su caso empresa a la que presta sus servicios, señalando su denominación o razón social y domicilio, y
 - g) Nombre, número y firma de supervisor o inspector de la Agencia que levante la infracción
- IV. Comunicar verbalmente y por escrito al infractor sobre su derecho a interponer el recurso de inconformidad ante la Agencia, y

- V. Si el infractor se diese a la fuga, se llenará la boleta de infracción haciendo constar este hecho.

Artículo 121.- El propietario del vehículo y el conductor del mismo son responsables solidarios del pago de infracciones, así como de los daños y perjuicios que se cometan, excepto en el caso de robo reportado ante la autoridad competente, siempre y cuando dicho reporte haya sido con anticipación a la comisión de la infracción.

Artículo 122.- Se procederá a la detención del vehículo y la remisión del mismo al lote oficial mediante el servicio de grúa en los casos siguientes:

- I. Cuando el conductor no presente su licencia especial;
- II. Cuando el vehículo carezca de placas y refrendo vigente;
- III. Cuando las placas, calcomanías o tarjeta de circulación no correspondan al vehículo que las porte;
- IV. Cuando el conductor no presente la tarjeta de circulación vigente del vehículo que conduce. En el caso de los autobuses del servicio público la copia autorizada por la Agencia será equivalente a la original,
- V. Cuando notoriamente el vehículo sea un riesgo para la seguridad de su propio conductor, peatones y demás conductores;
- VI. Cuando se causen daños a terceros;
- VII. Cuando el vehículo este indebidamente estacionado;
- VIII. Cuando el conductor agrede o insulte al personal de la Agencia en el ejercicio de sus funciones;
- IX. Por orden judicial;
- X. Cuando el conductor se encuentre en estado de ebriedad o haya consumido cualquier tipo de estupefacientes, drogas o enervantes, y

- XI. Cuando se cometa alguno de los delitos previstos en el Título Séptimo de la Ley y siempre y cuando el Ministerio Público, la autoridad de tránsito o la autoridad judicial, no hayan ejercido la atribución legal que les compete.

Artículo 123.- Toda infracción sancionada con multa deberá ser pagada antes de treinta días contados a partir de la fecha en que fue cometida la infracción. Después de este plazo, el infractor deberá pagar recargos.

Artículo 124.- Si la infracción es pagada antes de 15-quince días se descontará el cincuenta por ciento de la infracción, con excepción de las violaciones siguientes:

- I. Conducir en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o estupefacientes, que disminuyan su capacidad para la conducción de vehículos;
- II. Participar en hechos de tránsito que perjudiquen la integridad física, la vida o el patrimonio de las personas;
- III. En el caso de que los conductores no cuenten con licencia especial o que los vehículos no traigan ningún documento de registro que los identifique, o porten los que no les corresponden, y
- IV. Por transgredir las normas que garanticen derechos de preferencia de las personas con discapacidad diferencial, mujeres embarazadas y menores de edad.

Artículo 125.- Sin perjuicio de las medidas de seguridad y sanciones que procedan, la Agencia, a fin de hacer cumplir las determinaciones de la Ley y su Reglamento podrá utilizar:

- I. El auxilio de la fuerza pública;
- II. Arresto Administrativo hasta 36 horas, o
- III. Retiro de la circulación de vehículos previo escrito

Estando facultada la autoridad para que previo retiro de la circulación de vehículos se identifique mediante sello adhesivo o engomado oficial, con leyenda que exprese "Fuera de Servicio". El desacato a esta determinación de la autoridad será causa de suspensión o cancelación de la concesión.

Artículo 126.- Las infracciones a las obligaciones y prohibiciones de los conductores a que se refiere el Título Cuarto del presente Reglamento serán sancionadas con multas de la siguiente manera:

- I. De 5 a 20 cuotas en los casos de violación al Artículo 10 fracciones I, V, VI, IX, XI; y Artículo 11 fracciones VI, VIII, IX, XI, XII, XIII y XV;
- II. De 21 a 100 cuotas en los casos de violación al Artículo 10 fracciones II, III, VII, X, XII; Artículo 11 fracciones VII, X, y XIV; y Artículo 12 fracción I inciso d), y
- III. De 101 a 500 cuotas en los casos de violación a los Artículos 10 fracciones IV, VIII; Artículo 11 fracciones I, II, III, IV, V; y Artículo 12 fracciones I incisos a), b) y c); y II incisos a), b), c) y d).

Artículo 127.- Las infracciones a las obligaciones de los prestadores del servicio público de transporte de carga a que se refiere al Capítulo VI del Título Tercero de la Ley, su vigencia queda supeditada a la realización de los supuestos contemplados en los Artículos Primero y Séptimo Transitorios de la Ley.

Artículo 128.- La Mesa Calificadora de infracciones a que se refiere el Artículo 104 de la Ley será coordinada por el funcionario que determine el titular de la Agencia.

La Mesa Calificadora antes de emitir la resolución respecto de una infracción, notificará al infractor para que dentro del término de tres días hábiles manifieste lo que a su derecho convenga. Transcurrido dicho término, la Mesa Calificadora emitirá la resolución en un plazo no mayor de quince días hábiles, misma que se notificará para los efectos de lo dispuesto por el artículo 115 de la Ley.

Las multas impuestas de conformidad con este Reglamento, serán consideradas crédito fiscal, y por consiguiente podrán ser exigidas mediante procedimiento establecido en el Código Fiscal del Estado.

Artículo 129.- Contra los actos y resoluciones administrativas que dicten o ejecute la autoridad competente, los afectados podrán interponer el recurso de inconformidad ante la propia autoridad que las haya emitido, observándose lo dispuesto en los artículos 115, 116, 117, 118, 119, 120 y 121 de la Ley.

CAPÍTULO II

INFRACCIONES EN LA INFRAESTRUCTURA VIAL DEL ESTADO

Artículo 130.- Conforme a lo establecido en la Ley y este Reglamento, la Agencia sancionará en la infraestructura vial del Estado las infracciones siguientes:

- I. Conducir un vehículo sin llevar consigo la licencia expedida por la autoridad competente;
- II. Permitir el propietario la conducción de un vehículo a persona que carezca de licencia;
- III. Permitir a personas no autorizadas por la Agencia, la conducción del vehículo de servicio público a su cargo;
- IV. Conducir un vehículo sin cinturón de seguridad;
- V. Circular sin una o ambas placas;
- VI. Circular con placas colocadas en lugares no designados para ello;
- VII. Circular con placas en lugares no visibles o sin luz iluminadora para ello;
- VIII. Traer en placas, distintivos, contraseñas u objetos que impidan ver con claridad las letras o números en forma total o parcial;
- IX. Alterar, falsificar o usar placas que no correspondan al vehículo;
- X. Falta de autorización para circular en caravana;
- XI. Entorpecer la marcha de columnas militares, escolares, desfiles cívicos o cortejos fúnebres;
- XII. Circular con pasaje en lugar, no destinado para ello o que no ofrece seguridad;
- XIII. Circular sin guardar la distancia necesaria, para efectos de evitar accidentes;

- XIV. Transitar sobre las rayas longitudinales que dividen los carriles de circulación;
- XV. Circular zigzagueando sobre la vía;
- XVI. Circular sobre isletas, camellón, marcas pintadas o realizadas;
- XVII. Rebasar o adelantar en forma prohibida o en sentido contrario;
- XVIII. Aumentar su velocidad cuando lo van a adelantar;
- XIX. Arrancar o frenar repentinamente sin necesidad;
- XX. Rebasar en curva, pendiente o crucero;
- XXI. Cambiar de carril sin precaución;
- XXII. Remolcar vehículos sin equipo especial para ello;
- XXIII. Incorporarse a la vía sin ceder el paso;
- XXIV. Circular en reversa en forma prohibida;
- XXV. Entorpecer la labor de un vehículo de emergencia, o no cederle el paso;
- XXVI. No hacer alto total en cruce de ferrocarril o de transporte sobre rieles;
- XXVII. Interrumpir la circulación sin causa justificada;
- XXVIII. Conducir a baja velocidad obstruyendo la circulación;
- XXIX. Entablar competencias de velocidad;
- XXX. Efectuar carga y descarga fuera de horas señaladas;
- XXXI. Transportar carga que arrastra o pueda caerse;
- XXXII. Transportar carga sin sujetarla adecuadamente;

- XXXIII. Utilizar personas para proteger o sujetar la carga en un vehículo en movimiento;
- XXXIV. Sobresalir la carga de la parte anterior, posterior y delantera del vehículo;
- XXXV. Transportar sustancias y residuos peligrosos inflamables o explosivos sin el permiso correspondiente;
- XXXVI. Transportar carga que obstruya la visibilidad del conductor;
- XXXVII. Transportar carga que se esparce sin mojarla y cubrirla;
- XXXVIII. Circular sin luces en carga sobresaliente;
- XXXIX. Realizar reparaciones en la vía no tratándose de emergencia;
- XL. Circular con exceso de peso y dimensiones sin el permiso correspondiente;
- XLI. Transportar materiales, sustancias o residuos peligrosos sin el permiso correspondiente;
- XLII. Circular en velocidades superiores a los límites establecidos en los señalamientos respectivos;
- XLIII. Obstruir y/o circular indebidamente por las vialidades e infraestructuras especializadas del SET, y
- XLIV. Incurrir en cualquier otra violación a los preceptos de la Ley o el Reglamento.

Artículo 131.- Las infracciones a que se refiere el Artículo anterior serán sancionadas con multas de la siguiente manera:

- I. De 5 a 20 cuotas en los casos de violación a las fracciones IV, VI, X, XII, XIII, XV, XIX, XXI, XXII, XXIV, XXVII, XXVIII, XXX, XXXI, XXXII, XXXIV, XXXVIII, XXXIX;

- II. De 21 a 100 cuotas en los casos de violación a las fracciones I, II, V, VII, VIII, XI, XIV, XVI, XVII, XVIII, XX, XXIII, XXV, XXVI, XXXIII, XXXVI, XXXVII, y XLII, XLIII, y
- III. De 101 a 500 cuotas en los casos de violación a las fracciones III, IX, XXIX, XXXV, XL y XLI.

Artículo 132.- Para el ejercicio de las atribuciones conferidas en este capítulo, la autoridad del transporte, contará además con las siguientes:

- I. Retirar de la circulación los vehículos que no satisfagan los requisitos de seguridad, o de registro, de acuerdo con la ley y su reglamento;
- II. Retirar de la vía pública los vehículos del servicio público que presenten muestras de abandono, inutilidad o desarme mediante el servicio de grúa remitiéndolo al lote oficial; siendo por cuenta del infractor los gastos de acarreo y pensión;
- III. Retirar el vehículo de transporte público, cuando indebidamente se encuentre estacionado, cause interrupción a la circulación u obstruya la visibilidad de señales o dispositivos de tránsito, siendo por cuenta del infractor los gastos de acarreo y pensión;
- IV. Asistir a las autoridades facultadas para ordenar la detención de vehículos, e
- V. Impedir y restringir la conducción de vehículos que presten el servicio público, cuando aquélla se realice bajo el influjo de bebidas alcohólicas, drogas o estupefacientes.

Para los efectos de lo dispuesto por este artículo se entenderá por detención de circulación de vehículo, toda suspensión de movimiento, hecha para cumplir con las indicaciones de los servidores públicos de la Agencia para la aplicación de la ley y este reglamento, y en su caso, de sanciones o medidas de seguridad.

TÍTULO DÉCIMO CUARTO TRÁMITE DE QUEJAS Y DENUNCIAS DE LOS USUARIOS DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE

Artículo 133.- Las quejas y denuncias de los usuarios derivadas de la prestación del servicio público de transporte deberán presentarse ante la Agencia mediante escrito en el cual la persona que la promueva deberá señalar:

- I. Nombre, domicilio e identificación oficial del denunciante;
- II. Los datos de identificación disponibles, en su caso del conductor, vehículo, itinerario o del prestador del servicio que permitan su localización, y
- III. La relación de los hechos que se denuncian, señalando las disposiciones jurídicas y legales que se considere estén siendo violadas.

Artículo 134.- La Agencia hará del conocimiento del denunciante sobre el trámite, resultado de la verificación de los hechos, medidas de seguridad impuestas y resolución de la denuncia planteada, dentro de 30-treinta días hábiles siguientes.

Artículo 135.- En los términos de lo dispuesto por la Ley, las quejas y denuncias recibidas a trámite por la Agencia deberán inscribirse en el Sistema Estatal de Información y Registro de Transporte, a efecto de que la autoridad pueda utilizar esta información en sus tareas de control y vigilancia.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Reglamento deroga al anterior y entrará en vigor el 29 de noviembre de 2006, y deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los procedimientos y recursos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor de este reglamento se substanciarán con arreglo al reglamento anterior. Igualmente los derechos legalmente adquiridos conforme a la legislación anterior serán respetados en sus términos.

ARTÍCULO TERCERO.- La aplicación de las disposiciones contenidas en la Ley sobre el Sistema de Transporte de Carga queda supeditada a la realización de los supuestos contemplados en los Artículos Primero y Séptimo Transitorios de la Ley.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el despacho del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, a los 28 días del mes de noviembre del año 2006.

**EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

JOSÉ NATIVIDAD GONZÁLEZ PARÁS

**EL C. SECRETARIO GENERAL
DE GOBIERNO**

ROGELIO CERDA PÉREZ

HOJA DE FIRMAS QUE CORRESPONDE AL REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPORTE PARA LA
MOVILIDAD SUSTENTABLE DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPORTE PARA LA MOVILIDAD SUSTENTABLE DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

REFORMAS

Artículo 4.- Se reforma por modificación en Decreto publicado en Periódico Oficial de fecha 19 de agosto 2013.

Artículo 21.- Se reforma por modificación de la fracción III y por adición de una fracción IV, pasando la actual fracción IV a ser V en Decreto emitido por el Ejecutivo publicado en Periódico Oficial núm. 86 de fecha 08 julio 2011.

Artículo 22.- Se reforma por adición de un segundo y un tercer párrafo en Decreto emitido por el Ejecutivo publicado en Periódico Oficial núm. 86 de fecha 08 julio 2011.

Artículo 24 Bis.- Se adiciona en Decreto emitido por el Ejecutivo publicado en Periódico Oficial núm. 86 de fecha 08 julio 2011.

Artículo 47.- Se reforma primer párrafo en Decreto publicado en Periódico Oficial de fecha 19 de agosto 2013

Artículo 61.- Se reforma fracción IX en Decreto publicado en Periódico Oficial de fecha 19 de agosto 2013

Artículo 63.- Se reforma fracción VI en Decreto publicado en Periódico Oficial de fecha 19 de agosto 2013

Artículo 64.- Se reforma en Decreto publicado en Periódico Oficial de fecha 19 de agosto 2013

Artículo 74.- Se reforma en Decreto publicado en Periódico Oficial de fecha 19 de agosto 2013

Artículo 74.- Se reforma en Decreto publicado en Periódico Oficial de fecha 19 de agosto 2013

Artículo 75.- Se reforma en Decreto publicado en Periódico Oficial de fecha 19 de agosto 2013

Artículo 91.- Se reforma por modificación en Decreto emitido por el Ejecutivo publicado en Periódico Oficial núm. 75 de fecha 04 de junio de 2008.

**ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LA REFORMA PUBLICADA
EN PERIÓDICO OFICIAL NÚM. 75 DE FECHA 04 DE JUNIO
DE 2008.**

Único.- La vigencia del presente Decreto inicia a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el despacho del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, a los 28 días del mes de mayo del año 2008.

PERIÓDICO OFICIAL NÚM. 128-II DE FECHA 25 DE SEPTIEMBRE DE 2009

Acuerdo del Ejecutivo del Estado por el que se **aprueba el Plan Sectorial de Transporte del Área Metropolitana de Monterrey 2008-2030**. Entra en vigor a los 15 días hábiles siguientes a partir de su publicación. (28 julio 2009) Publicada en Periódico Oficial núm. 128-II de fecha 25 de septiembre de 2009.(9 octubre 2009)

Plan Sectorial de Transporte y Vialidad del Área Metropolitana de Monterrey 2008-2030. Publicada en Periódico Oficial núm. 128-II de fecha 25 de septiembre de 2009

**ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO EMITIDO POR EL
EJECUTIVO PUBLICADO EN PERIÓDICO OFICIAL NÚM. 86 DE
FECHA 08 JULIO 2011**

ÚNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO EMITIDO POR EL
EJECUTIVO PUBLICADO EN PERIÓDICO OFICIAL DE FECHA 19
AGOSTO 2013.**

PRIMERO: Las reformas al presente Reglamento entran en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO: Los procedimientos de licitación para la adjudicación de concesiones que se encuentren en trámite al momento de la entrada en vigor de este Reglamento, concluirán con las disposiciones vigentes del presente Reglamento.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Despacho del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, en la ciudad de Monterrey, su Capital, a los 15 días del mes de agosto de 2013.